

# Boletín

O F I C I A L

Creado por resolución No. 215 de junio 29/95 - Año 9 - No. 003. Garagoa, Enero de 2009.

## INFRACCIONES AMBIENTALES

RESOLUCION NO. 121 ENERO 29 DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO  
SANCIONATORIO y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE O. 062/08

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR,  
en ejercicio de sus facultades legales y en especial  
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,  
CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones de policía señaladas en la Ley 99 de 1993, mediante resolución No. 963 de fecha 31 de octubre de 2008, impuso una medida preventiva a los señores WILSON FARFÁN RUIZ, MERCEDES FARFÁN, CARLOS RUIZ y LUIS ANTONIO TORRES, (sin más datos), consistente en la suspensión inmediata y por término indefinido de la explotación minera (carbón) adelantada en el sector El Bosque en la vereda Estancia Grande del municipio de Ventaquemada, hasta que obtengan los permisos minero-ambientales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993 y demás razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Que igualmente en la resolución No. 963 de 2008 se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y formuló los siguientes cargos en contra de los señores WILSON FARFÁN RUIZ, MERCEDES FARFÁN, CARLOS RUIZ y LUIS ANTONIO TORRES, como presuntos infractores de las normas sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales:

- Adelantar actividades de minería, sin que la Corporación haya otorgado los correspondientes permisos ambientales, en contravención a lo dispuesto por el literal a, del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y en consecuencia generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables (suelo, bosque, recurso hídrico y deterioro paisajístico), contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 y artículo 185 del Decreto 2811 de 1974.
- Modificar el curso de las aguas de escorrentía y contaminación de la Quebrada El Bosque por descarga de aguas residuales sin contar con un tratamiento previo, en contravía con lo señalado en los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978.

Que así mismo dentro de la resolución No. 963 de fecha 31 de octubre de 2008, se impuso a dichos usuarios el cumplimiento de unas medidas orientadas a mitigar y compensar la afectación ambiental generada por la explotación minera.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2008 a los señores Luis Antonio Torres y Wilson Farfán, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6.747.839 de Tunja y 9.536.017 de Ventaquemada. El primero estando dentro del término legal presentó escrito de descargos radicado en Corpochivor bajo el No. 6411 del 1° de diciembre de 2008. Los señores Mercedes Farfán y Carlos Ruiz no comparecieron para la notificación personal ni los respectivos descargos que eventualmente sirvieran como atenuante de su conducta, razón por la cual se procedió a efectuarla subsidiariamente por Edicto, el cual permaneció fijado del 01 al 05 de diciembre de 2008 en lugar público y visible del Centro de Servicios Ambientales de CORPOCHIVOR, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 45 del Código Contencioso Administrativo y 27 del Decreto 3404 de 1983.

Que a través de auto de fecha 05 de diciembre de 2008, la Corporación coordinó a través del Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia adscrito a Secretaría General, la evaluación pertinente de dichos descargos y adicionalmente efectuar visita ocular con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales impuestas en la resolución No. 963 del 31 de octubre de 2008. Para tal efecto el Ingeniero Nelson Leguizamón Roa emitió el siguiente concepto del 29 de diciembre de 2008, en el cual se hacen las aclaraciones pertinentes:

### «... 2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

En la visita técnica efectuada el 10 de diciembre de 2008 a las instalaciones de la mina de carbón explotada por el señor Luis Antonio Torres Ruiz, se encontró parte del personal realizando cargue de mineral a un vehículo, quienes se abstuvieron de dar información, manifestando que esta sería suministrada por el señor Torres Ruiz, indicando el lugar donde residía; por lo anterior, se llevó a cabo un recorrido por la zona intervenida, ratificándose lo manifestado en el informe técnico de fecha 15 de octubre de 2008.

Se llevó a cabo una reunión en la vivienda del señor Torres Ruiz, localizada en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, celular 311 2037400, quien hizo énfasis en que las actividades mineras las ha venido ejecutando legalmente amparado en la solicitud de legalización por minería de hecho N°

FLS-131 que radicó en el INGEOMINAS, a su vez, manifestó que en la zona afectada ha sembrado árboles y construido un sistema de tratamiento para purificar las aguas que salen del interior de la mina.

### 3. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

El señor Luis Antonio Torres Ruiz presenta en sus descargos algunas apreciaciones con respecto a lo establecido en la resolución N° 963 del 31 de octubre de 2008, argumentando lo siguiente:

Con respecto al Artículo Primero, manifiesta que ya gestionó ante el INGEOMINAS, el respectivo PERMISO MINERO – AMBIENTAL, el cual se halla en trámite, igualmente se acogió en el año 2004 al Programa de Legalización de Minas de Hecho.

#### CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR

#### CORPOCHIVOR DIRECTIVOS

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaria General

SADY HERNAN RODRIGUEZ PEREZ  
Subdirector Administrativo y Financiero

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA  
Subdirector de Planeación

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental

ELSA MARINA BRICEÑO PINZON  
Jefe Oficina de Control Interno

NOHORA JANETH ROA ROMERO  
Diseño y Diagramación.

Garagoa - Boyacá  
Carrera 5 No. 10-125  
Tels: (987) 500 771 - 500 772  
500 793 - 500 838  
FAX: (987) 500 770 PBX: (987) 500 661  
E-mail: cchivor@corpochivor.gov.co  
www.corpochivor.gov.co

Contestación: El trámite de la licencia ambiental debe ser adelantado ante la autoridad ambiental, que para este caso corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR; si bien es cierto que se acogió al Programa de Legalización por Minería de Hecho establecido en la Ley 685 de 2001, radicado en el INGEOMINAS con la placa FLS-131 la propuesta de legalización, al revisar los archivos de la Corporación, se encuentra que mediante oficio N° 6251 del 18 de octubre de 2005 remitido por la doctora Marisol Gómez Cuervo, Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero (E), allega copia de la Resolución SCT No. 00861 mediante la cual el INGEOMINAS rechaza y archiva la propuesta de legalización FLS-131; de otro lado, CORPOCHIVOR con base en el informe técnico de fecha 01 de diciembre de 2005 rendido por el ingeniero Carlos Norberto Olarte Barrera, ordenó la suspensión inmediata de actividades en el sector intervenido y la recuperación ambiental de la zona afectada.

En cuanto al Artículo Cuarto de la referida Resolución, manifiesta que no está violando las normas sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales, ya que ha realizado todas las gestiones tendientes a obtener los respectivos permisos, licencias, además se acogió al Programa de Legalización de Minería de Hecho.

Contestación: Como se dijo anteriormente, la propuesta de legalización por minería de hecho FLS-131, fue rechazada, siendo ilícita la actividad que está adelantando; de otro lado, las labores realizadas han venido causando afectación al medio ambiente y los recursos naturales, impactos que han sido identificados y evaluados en anteriores informes técnicos.

Indica que la Quebrada El Bosque queda a más de 500 metros de la bocamina y las aguas residuales que salen de la mina, son tratadas en tanques de purificación que construyó, para luego ser utilizadas en regadío y abrevadero, además ha venido arborizando el predio donde se localiza la mina.

Contestación: En la visita efectuada no se evidenció el uso que se le esté dando a las aguas residuales procedentes del interior de la mina y así tenga un sistema de tratamiento que puede o no estar cumpliendo su función, el grado de contaminación es determinado mediante muestreo y análisis físico químico y bacteriológico que realice un laboratorio certificado a la muestra tomada antes y después del sistema de tratamiento.

Indica que está dispuesto a sembrar más árboles y cercar los sectores arborizados; de otro lado hace saber que deriva su sustento y el de su familia de la explotación de esa mina, por lo que es un derecho fundamental el Derecho al trabajo, ya que no está causando daños a la naturaleza, ni a ninguna persona o acueducto

Contestación: La alteración de los componentes físicos (agua, suelo, aire), bióticos (flora y fauna) y paisaje, traen consigo la afectación del medio

ambiente y los recursos naturales renovables, requiriéndose recuperar morfológica y paisajísticamente el área afectada por la ejecución de actividades mineras.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Los señores Luis Antonio Torres Ruiz y Ramón Hernando Robayo, se acogieron al Programa de Legalización por Minería de Hecho establecido en la Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, diligenciando el formulario que fue radicado el día 28 de diciembre de 2004 con la placa FLS-131.

El INGEOMINAS mediante resolución SCT No. 0086, rechaza y archiva la propuesta de legalización No FLS – 131; de otro lado, CORPOCHIVOR como Autoridad Ambiental del sector donde se localiza la explotación, no puede otorgar Licencia Ambiental sin previo aval de la Autoridad Minera y con base en el informe técnico de fecha 01 de diciembre de 2005, ordenó la suspensión inmediata de actividades en el sector intervenido y la recuperación ambiental de la zona afectada.

Se ratifica lo indicado en el informe técnico de fecha 15 de octubre de 2008".

Que por otra parte el señor WILSON FARFÁN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.536.017 expedida en Ventaquemada presentó escrito de descargos radicado en la Corporación bajo el No. 6349 del 27 de noviembre de 2008, el cual fue allegado al expediente en fecha 13 de enero de 2009 y fueron objeto de evaluación técnica del Ingeniero Nelson Leguizamón, quien conceptuó lo siguiente al respecto:

«... El día 10 de diciembre de 2008, se llevó a cabo la respectiva visita, emitiéndose el siguiente informe técnico.

#### 2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

En la visita técnica efectuada a las instalaciones de la mina de carbón explotada por el señor Wilson Farfán Ruiz, no se encontró personal laborando en superficie, sin embargo, hay evidencias que indican que las actividades mineras han continuado, observándose mineral en el patio de acopio, al igual que herramientas que son utilizadas para el cargue del mismo a vehículos.

De otro lado se adelantó vista técnica al sector que está siendo intervenido por el señor Carlos Ruiz, al llegar a ese lugar los trabajadores ingresaron al interior de la mina, no siendo posible obtener información por parte de alguno de ellos.

#### 3. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS OFICIO 6349-08

El señor Wilson Farfán Ruiz, presenta descargos a lo establecido en la Resolución N° 963 del 31 de octubre de 2008, argumentando lo siguiente:

Indica que el derecho de petición radicado bajo el N° 5145 del 01 de octubre de 2008, en el que aparecen 67 firmantes, no tuvo como propósito

denunciar la actual explotación minera que ha realizado, sino evitar que en el futuro se hiciera explotación minera a gran escala la empresa «MINERGETICOS».

Contestación: Es falso lo manifestado, ya que los señores Pablo Briceño, Humberto Buitrago y 67 firmantes más, en su derecho de petición 5145/08 ponen en conocimiento que en la vereda Estancia Grande del municipio de Ventaquemada, un grupo de mineros de la región están realizando una gran cantidad de socavones para la explotación de carbón, sin importar el bien común, perjudicando notablemente a cientos de personas que se benefician de cuatro (4) acueductos que nacen en ese sector, los cuales abastecen del recurso hídrico a cientos de personas del municipio de Ventaquemada; en el mencionado derecho de petición, no se menciona la empresa MINERGETICOS.

Manifiesta que los firmantes del derecho de petición indican que están directamente afectados como usuarios de acueductos ya que puede verse perjudicadas las bocatomas que surten su servicio de la quebrada «El Bosque», pero gran parte de los firmantes no se surten de acueductos que puedan ser afectados por la explotación que realiza.

Contestación: Quienes interpusieron la queja a través del derecho de petición, lo hicieron previniendo que las labores mineras que están siendo avanzadas bajo tierra, perjudiquen las zonas de recarga hídrica ubicadas en algunos lugares del sector «El Bosque» de la vereda Estancia Grande, de igual manera les preocupa se vean afectadas las bocatomas; de otro lado, las aguas que se generan en el interior de la mina por infiltraciones o al cortarse el nivel freático, son descargadas por gravedad a través de un drenaje que las vierte a la Quebrada «El Bosque» sin un tratamiento previo.

Indica que la Fiscalía Especializada de Tunja N° 86809, adelantó investigación por el presunto punible de daño en los recursos naturales y contaminación ambiental, ordenando la preclusión de la investigación por proveído de fecha 08 de marzo de 2006, la cual se sustentó en:

• & Informe 029569 del 28 de septiembre de 2005 C.T.I. correspondiente a la inspección ambiental practicada por técnicos de medio ambiente de esa entidad.

• & Informe N° 2162 del 28 de septiembre de 2005 C.T.I.

• & Resultado de análisis físico-químico y bacteriológico hecho por CORPOCHIVOR a las muestras de agua tomadas en el predio del procesado.

Contestación: En el informe técnico de fecha 15 de octubre de 2008, se identificó y valoró la afectación de los componentes ambientales que se han visto perjudicados por las actividades mineras que están siendo adelantadas, las cuales no cuentan con la autorización ambiental respectiva, infringiendo por

ende la normatividad ambiental (Ley 99 de 1993 y Decreto 1220 de 2005).

Así mismo hay que señalar al señor WILSON FARFAN RUIZ, que una cosa es la justicia ordinaria (Fiscalía) y otra la administrativa (CORPOCHIVOR).

Manifiesta que la Fiscalía concluye que la contaminación que sufre la quebrada «El Bosque», es producto de la actividad agropecuaria y de la actividad natural a que se están sometiendo las aguas.

Contestación: En la contaminación de la quebrada «El Bosque» no tiene únicamente ingerencia las actividades agropecuarias y las de tipo natural, ya que las aguas residuales de mina al ser vertidas a esa fuente, sin contar con tratamiento alguno, puede generar alteración de las características físico química y bacteriológica de la mencionada Quebrada.

Indica que la actividad se ha venido realizando por minería de hecho desde el año 1920 aproximadamente, empezando el señor Luis Antonio Farfán Montaña, luego continuó el señor Luis Antonio Farfán Ruiz, quienes ya fallecieron, y actualmente se ha venido explotando de forma continua. Adjunta: Contrato de arrendamiento de la mina de carbón de fecha 20 de marzo de 1987 autenticado, copia auténtica del recibo de caja N° 000074 del 31 de mayo de 1988, mediante el cual se pagaron muestras de carbón a tesorería «Carbones de Boyacá S.A», contrato de suscripción de sociedad firmado el 25 de abril de 1988.

Contestación: De acuerdo con lo manifestado, el sector que está siendo intervenido viene siendo explotado desde el año 1920 por minería de hecho, sin embargo, si tenía derecho adquiridos debió haber presentado copia del Acto administrativo mediante el cual la autoridad minera se los hubiese otorgado. En la documentación adjunta, se evidencia:

- ‘ & Declaración de fecha 09 de enero de 2007 rendida en la Notaría Tercera del Circulo de Tunja por el señor Wilson Farfán Ruiz, indicando que desde hace aproximadamente 7 años trabaja en minas de carbón de sus abuelos paternos, localizadas en la vereda Estancia Grande sector «El Bosque» del municipio de Ventaquemada, las cuales fueron heredadas.
- ‘ & Declaración de fecha 24 de noviembre de 2008 rendida en la Notaría Única del municipio de Ventaquemada por el señor Tobías Peña Galeano, indicando que las minas en mención las conoció hace aproximadamente 50 años, siendo trabajadas por los señores Luis Antonio Farfán Montaña y Luis Antonio Farfán Ruiz, quienes ya fallecieron, actualmente son trabajadas por el señor Wilson Farfán Ruiz.
- ‘ & Declaración de fecha 24 de noviembre de 2008 rendida en la Notaría Única del municipio de Ventaquemada por el señor Julio Roberto

Ruiz Buitrago, indicando que las minas en mención se vienen trabajando desde hace aproximadamente 25 años, siendo trabajadas por los señores Aurelio Farfán Ruiz y Luis Antonio Farfán Ruiz, ya fallecidos, actualmente son trabajadas por el señor Wilson Farfán Ruiz.

- ‘ & Declaración de fecha 24 de noviembre de 2008 rendida en la Notaría Única del municipio de Ventaquemada por el señor José Euclides Martínez Ruiz, indicando que las minas en mención las conoció hace aproximadamente 40 años, siendo trabajadas por los señores Luis Antonio Farfán Montaña, Aureliano Farfán Ruiz y Aureliano Farfán Ruiz, quienes ya fallecieron, actualmente son trabajadas por el señor Wilson Farfán Ruiz.
- ‘ & Declaración de fecha 24 de noviembre de 2008 rendida en la Notaría Única del municipio de Ventaquemada por el señor Manuel Antonio Gil Orjuela, indicando que las minas en mención las conoció hace aproximadamente 50 años, siendo trabajadas por los señores Luis Antonio Farfán Montaña, Luis Antonio Farfán Ruiz, ya fallecidos, actualmente son trabajadas por el señor Wilson Farfán Ruiz.
- ‘ & Recibo de caja por \$2000 por cancelación de muestras de carbón.
- ‘ & Contrato de arrendamiento de mina de carbón de fecha 20 de marzo de 1987 suscrito por Luis Antonio Farfán Ruiz a favor de Manuel Gil Orjuela.
- ‘ & Contrato de arrendamiento de mina de carbón de fecha 25 de abril de 1988 suscrito por Luis Antonio Farfán Montaña a favor de Luis Antonio Farfán Ruiz.
- ‘ & Contrato de sociedad para explotar la mina de carbón, de fecha 25 de abril de 1988, suscrito entre los señores Luis Antonio Farfán Ruiz y Manuel Gil Orjuela.
- ‘ & Resolución del 08 de marzo de 2006 de la Fiscalía Diecisiete Especializada de Tunja (Sumario N° 86809), sobre el proceso seguido en contra del señor Wilson Farfán Ruiz por daños a los recursos naturales y contaminación ambiental.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

Evalúados los descargos presentados en contra de la Resolución N° 963 del 31 de octubre de 2008 y la documentación allegada, se concluye:

- ‘ & El Derecho de Petición radicado en la Corporación con el N° 5145 del 01 de octubre de 2008, no hace referencia a la explotación minera a gran escala que tiene previsto adelantar la empresa MINERGETICOS, ya que se refiere a las actividades mineras que están efectuando un grupo de mineros en la vereda Estancia Grande del municipio de Ventaquemada,

quienes han avanzado socavones para la explotación de carbón, sin importar el bien común, perjudicando notablemente a cientos de personas que se benefician de cuatro (4) acueductos que toman el agua de ese sector.

- ‘ & Las labores mineras que están siendo adelantadas, han cortado el nivel freático, por tal razón fluye agua constantemente del interior de la mina a través de una cuneta siendo vertida a la quebrada «El Bosque» sin contar con tratamiento previo, actividad que además de reducir las aguas subterráneas, está generando aguas residuales que pueden llegar a alterar la calidad del recurso hídrico cuando se realiza el vertimiento.
- ‘ & Si el área que está siendo intervenida, viene siendo explotada desde el año 1920 por minería de hecho, los explotadores debieron legalizar la actividad que venían adelantando, pero no lo hicieron, ya que en la documentación allegada no aparece el Acto Administrativo en el que la autoridad minera le concediera tales derechos, además tampoco cuenta con los permisos ambientales que establece la ley para esta clase de actividades.
- ‘ & En la documentación adjunta aparece la declaración rendida ante la Notaría Tercera del Circulo de Tunja por el señor Wilson Farfán Ruiz, indicando en uno de sus apartes que la explotación del yacimiento la heredó de sus abuelos paternos; al respecto, se le informa que el derecho que confiere el Estado para explorar y explotar un yacimiento, no es heredable según el Código de Minas.
- ‘ & En la documentación allegada, no aparece copia del formulario radicado ante el INGEOMINAS mediante el cual se acogió al Programa de Legalización por Minería de Hecho o documento alguno que otorgue el derecho a explotar recursos del subsuelo por parte del Estado colombiano.
- ‘ & Al revisar la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenamiento de la Cuenca del Río Garagoa – POMCARG, adoptado por esta Corporación mediante resolución 001 del 01 de febrero de 2006, aparece dividido el territorio en cuatro categorías básicas, a saber: Zonas de Conservación, Zonas de Restauración, Zonas de Recuperación y Zonas de Uso Sostenible, observándose que el área que está siendo intervenida se encuentra en zonas de conservación y restauración, definidas así:
  - Zonas de Conservación: Son aquellas cuyo uso humano se hace a través del aprovechamiento de bienes y servicios ecosistémicos tales como provisión de agua, regulación climática y de riesgos, paisaje, biodiversidad, lo cual requiere que la intervención sea mínima y no se

modifiquen sus características fundamentales. Son también zonas cuyo uso actual es el mencionado.

- Zonas de Restauración: Son aquellas en degradación y conflicto, que requieren una intervención para devolverles su capacidad de prestar servicios como zonas de Conservación. Dentro de esta categoría se incluyen cuerpos de agua que deben recuperarse de efectos deteriorantes como la contaminación mediante control de vertimientos o la construcción de plantas de tratamiento.
- Zonas de Recuperación: Son aquellas que no deben usarse por ser de alto riesgo o baja calidad, no son de especial importancia natural pero sí como zonas de alto riesgo o procesos degradativos de los suelos y coberturas, que en algunos casos es urgente sustraer al uso y ocupación, para evitar unos y otros, y que pueden dejarse en procesos espontáneos de recuperación y revegetalización natural.
- Zonas de Uso Sostenible: son aquellas que de acuerdo con sus características pueden ser sometidas a uso humano directo, bien sea para producción agropecuaria o industrial o para asentamientos humanos o como parte de la infraestructura de servicios. Muchas de estas zonas están de hecho en uso, aunque en general se presume que dicho uso debe revisarse para hacerlo sostenible»...

De acuerdo con las anteriores definiciones, es viable ambientalmente realizar actividades mineras en ZONA DE USO SOSTENIBLE. Al montar las coordenadas de la bocamina en el mapa de zonificación ambiental establecida en el POMCARG, se evidencia que el sector donde se localiza el patio de acopio está en zona de uso sostenible, pero las labores mineras avanzadas bajo tierra están dirigidas hacia zona de conservación, zona donde no es permitido realizar actividades mineras, de lo contrario se entraría en controversia con los objetivos del POMCARG. Ver mapa adjunto. Por lo anterior, se recomienda a Secretaría General requerir al señor Wilson Farfán Ruiz, para que suspenda de inmediato y por término indefinido la explotación de carbón a que hace referencia el presente informe técnico, hasta tanto allegue certificación expedida por el INGEOMINAS mediante la cual lo autorice para ejecutar actividades mineras en el área que supuestamente está en proceso de legalización por minería de hecho: de igual manera, allegue plano topográfico en medio físico y magnético de las labores mineras subterráneas que han sido avanzadas, plano que deberá ir firmado por un Ingeniero de Minas, Geólogo o Ingeniero Geólogo, adjuntando fotocopia de la matrícula profesional, documentación que deberá ser allegada en el término de 30 días hábiles contados a partir de su notificación, información que será

corroborada por profesionales del área que prestan sus servicios a esta Corporación...

De otro lado, el señor Carlos Ruiz ha hecho caso omiso a las medidas impuestas por la Corporación en la Resolución N° 963 del 31 de octubre de 2008\*

Que teniendo en cuenta los anteriores conceptos técnicos y demás documentos que obran dentro del presente proceso sancionatorio y revisado el archivo de la Corporación, se logra determinar sin lugar a dudas que los señores Luis Antonio Torres Ruiz y Wilson Farfán Ruiz a pesar de haber sido requeridos sobre la suspensión de la explotación minera, continuaron con tal actividad de manera ilícita y no efectuaron la recuperación ambiental de la zona afectada, situación que de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, se consideran como agravantes, según lo señalado en el literal a) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 que señala:

«... Se consideran circunstancias agravantes de una infracción las siguientes:  
(...) a Reincluir en la comisión de la misma falta.»

Que los señores Luis Antonio Torres Ruiz y Wilson Farfán Ruiz vienen desarrollando actividades de explotación minera de carbón mineral en la vereda Estancia Grande del municipio de Ventaquemada, sin contar con la LICENCIA AMBIENTAL para desplegar esta clase de labores, según lo señalado en el literal a, del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005.

Que si bien técnicamente se considera viable realizar actividades mineras en ZONA DE USO SOSTENIBLE y el sector donde se localiza el patio de acopio se encuentra en esta zona, al superponer las coordenadas de la bocamina en el mapa de zonificación ambiental aludido se observa que las labores mineras adelantadas por el señor Wilson Farfán Ruiz y que avanzan bajo tierra, están dirigidas hacia zona de CONSERVACIÓN, la cual por su alta significancia ambiental no está permitido realizar actividades mineras.

Que aunque el señor Luis Antonio Torres Ruiz se acogió al Programa de Legalización por Minería de Hecho establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, diligenciando el formulario que fue radicado el día 28 de diciembre de 2004, es claro que INGEOMINAS mediante resolución SCT No. 0086 rechaza y archiva la propuesta de legalización No FLS – 13 y en consecuencia este Despacho no acepta los descargos presentados en tal sentido y se considera procedente aplicar sanción de multa, por infringir la normatividad ambiental, según los cargos formulados en la resolución No. 963 del 31 de octubre de 2008.

Que como consecuencia de encontrar responsables ambientalmente a los señores Luis Antonio Torres Ruiz y Wilson Farfán Ruiz, respecto a los cargos arriba mencionados, este Despacho encuentra procedente imponerles multa a cada uno, por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales

vigentes al año 2008, equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.987.600).

Que la Ley 99 de 1993 estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental, regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, con facultades para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, estableciendo en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que para la imposición de medidas y sanciones por infracción a las normas de protección ambiental se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 175 y siguientes del decreto 1594 de 1984.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que de conformidad con el Decreto 1220 de 2005, los proyectos de explotación de pequeña minería requieren de la licencia ambiental, lo que implica el cumplimiento del respectivo Plan de Manejo Ambiental, que contiene la ejecución de medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos generados por el proyecto, obra o actividad y que deben ser desarrolladas en forma paralela con la explotación.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 señala: «... DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental...»

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a los señores Luis Antonio Torres, Wilson Farfán Ruiz, Mercedes Farfán y Carlos Ruiz, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por la Corporación como autoridad ambiental regional, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo y, así mismo, se

deberá consignar a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en la cuenta No. 3-1534000053-0 del Banco Agrario de Colombia.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que corresponde a CORPOCHIVOR velar por el adecuado uso y administración de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a los señores LUIS ANTONIO TORRES RUIZ y WILSON FARFAN RUIZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.747.839 y 9.536.017 expedidas en Tunja y Ventaquemada respectivamente, residentes en la vereda Montoya y Estancia Grande del municipio de Ventaquemada, con multa de (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.987.600) cada uno, conforme a los considerandos del presente proveído.

PARAGRAFO: La multa anteriormente mencionada deberá ser cancelada en la cuenta No. 3-1534000053-0 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor LUIS ANTONIO TORRES RUIZ, que deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones que son de carácter obligatorio e informar a esta Entidad sobre el avance de las mismas:

Suspender de manera inmediata y por término indefinido las labores de explotación de carbón en la zona aludida, sin contar con los permisos minero ambientales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993.

Realizar el retrolleado del túnel que parte de la bocamina, utilizando material estéril ubicado en el patio de acopio, actividad que deberá ser desarrollada por personal experto aplicando las medidas de seguridad del caso (Plazo: 2 meses).

Realizar al inicio de la próxima temporada de invierno, prevista para el mes de mayo de 2009, la siembra de 50 árboles de vegetación arbustiva nativa propia de la región en el sector intervenido y sectores aledaños. La vegetación que sea plantada, deberá efectuársele mantenimiento por lo menos dos veces al año en cuanto a deshierbe, ploteo y

fertilización en un radio de cómo mínimo 40 centímetros a la redonda hasta que el árbol tenga dos (2) metros de altura

Cercar con postes de madera y cimbras de alambre de púas la entrada al sector que está siendo intervenido de su predio por la explotación del mineral, previniendo de esta manera el ingreso de vehículos y animales de carga. (Plazo: 1 mes)

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores Wilson Farfán Ruiz y Mercedes Farfán, residentes en la vereda Estancia Grande del municipio de Ventaquemada, para que atiendan las siguientes medidas que son de carácter obligatorio e informar a esta Entidad sobre el avance de las mismas:

Realizar el retrolleado del túnel que parte de la bocamina, utilizando material estéril ubicado en el patio de acopio, actividad que deberá ser desarrollada por personal experto aplicando las medidas de seguridad del caso (Plazo: 2 meses).

Realizar al inicio de la próxima temporada de invierno, prevista para el mes de mayo de 2009, la siembra de 100 árboles de vegetación arbustiva nativa propia de la región en el sector intervenido y sectores aledaños. La vegetación que sea plantada deberá tener mantenimiento por lo menos dos veces al año en cuanto a deshierbe, ploteo y fertilización en un radio de cómo mínimo 40 centímetros a la redonda hasta que el árbol tenga dos (2) metros de altura.

- La señora Mercedes Farfán en un término de 15 días contados a partir de su notificación, debe cercar con postes de madera y cimbras de alambre de púas la entrada al sector que está siendo intervenido de su predio por la explotación del mineral, previniendo de esta manera el ingreso de vehículos y animales de carga.

PARAGRAFO: Requerir al señor WILSON FARFÁN RUIZ, para que suspenda de inmediato y por término indefinido la explotación de carbón a que hace referencia el informe técnico de fecha 21 de enero de 2009, hasta tanto allegue certificación expedida por el INGEOMINAS mediante la cual lo autorice para ejecutar actividades mineras en el área que presuntamente está en proceso de legalización por minería de hecho

- Allegar plano topográfico en medio físico y magnético de las labores mineras subterráneas que han sido avanzadas, plano que deberá ir firmado por un Ingeniero de Minas, Geólogo o Ingeniero Geólogo, adjuntando fotocopia de la matrícula profesional, documentación que deberá ser allegada en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, información que será corroborada por profesionales del área que prestan sus servicios a esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor Carlos Ruiz a través del señor Alberto Castro residente en la vereda Estancia Grande del municipio de Ventaquemada, para que atienda las siguientes medidas que son de carácter obligatorio e informar a esta Entidad sobre el avance de las mismas:

Suspender de manera inmediata y por término indefinido las labores de explotación de carbón en la zona aludida, sin contar con los permisos minero ambientales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993.

Realizar el retrolleado del túnel que parte de la bocamina, utilizando material estéril ubicado en el patio de acopio, actividad que deberá ser desarrollada por personal experto aplicando las medidas de seguridad del caso (Plazo: 2 meses).

\* Realizar al inicio de la próxima temporada de invierno, prevista para el mes de mayo de 2009, la siembra de 50 árboles de vegetación arbustiva nativa propia de la región en el sector intervenido y sectores aledaños. La vegetación que sea plantada, deberá efectuársele mantenimiento por lo menos dos veces al año en cuanto a deshierbe, ploteo y fertilización en un radio de cómo mínimo 40 centímetros a la redonda hasta que el árbol tenga dos (2) metros de altura

ARTIUCULO QUINTO: El incumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales causados, establecidas en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas diarias y sucesivas hasta el cumplimiento de las mismas, de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Es necesario informar a esta Entidad una vez culminadas dichas medidas para proceder a su verificación.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecido, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, el pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos renovables afectados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación a través del Eje Transversal de Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, realizará visitas de seguimiento y control, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales señaladas en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución deberán ser

publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencia a los interesados conforme a lo señalado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

AUTO

23 DE ENERO DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNAS RECOMENDACIONES

La Secretaria General de CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada telefónicamente ante la Oficina de Quejas y Reclamos de CORPOCHIVOR y radicada bajo el No. 6649 del 15 de diciembre de 2008, un denunciante ANÓNIMO pone en conocimiento la presunta explotación ilícita de material de construcción (arena) por parte del señor Edgar Humberto Soler en la vereda El Común del municipio de Ramiriquí, situación que afecta el entorno y principalmente la banca de la vía veredal.

Que a través de auto expedido el 17 de diciembre de 2008, se dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y se remitió al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, con el fin de verificar la información suministrada y tomar las medidas ambientales del caso, la cual fue realizada por el Ingeniero Nelson Leguizamón Roa quien emitió concepto técnico de fecha 15 de enero de 2009, en los siguientes términos:

#### «2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISTA

Localización del lugar de los hechos: El lugar de los hechos está localizado en la vereda El Común del municipio de Ramiriquí. Coordenadas N: 1.087.047 E: 1.084.204.

Observaciones de campo: En el recorrido por la zona intervenida, se evidenció:

- El sector intervenido no se observan fuentes de agua.
- El sector intervenido es de aproximadamente 250 metros cuadrados (m<sup>2</sup>).
- Los componentes ambientes que se han visto más comprometidos por la ejecución de labores mineras, corresponden a suelo, vegetación, paisaje y aspecto social.

en caso tal de continuarse explotando el yacimiento.

- El predio donde se localiza la explotación del mineral, es propiedad de su señora esposa Blanca Mora Guerrero, quien adquirió dicho terreno por compra a la señora Concepción Najar (q.e.p.d).
- Anteriormente el yacimiento fue explotado esporádicamente por el señor Flaminio Torres Najar, hijo de la anterior propietaria, quien es una persona discapacitada por ser sordomudo.
- Permitió la explotación de cinco (5) viajes de arena, material que fue destinado para arreglar el cementerio del municipio de Ciénega y tres (3) viajes de arena para arreglar la capilla de la vereda, sin cobrar alguna cuantía, ya que lo tomó como una acción social; así mismo, indicó que el día 19 de diciembre de 2008, cargaron con una retroexcavadora, dos (2) viajes de la capa de suelo que recubre el yacimiento (tierra), con destino al parque del municipio de Ciénega.
- Teniendo en cuenta que es bajo el volumen de reservas existentes, no tienen previsto legalizar la explotación del yacimiento de arena, pero si reconformar el terreno para llevar a cabo un cultivo de mora.

Al respecto, el señor Edgar Humberto Soler Hernández, manifestó:

- El predio donde se localiza la explotación del mineral, es propiedad de su señora esposa Blanca Mora Guerrero, quien adquirió dicho terreno por compra a la señora Concepción Najar (q.e.p.d).
- Anteriormente el yacimiento fue explotado esporádicamente por el señor Flaminio Torres Najar, hijo de la anterior propietaria, quien es una persona discapacitada por ser sordomudo.
- Permitió la explotación de cinco (5) viajes de arena, material que fue destinado para arreglar el cementerio del municipio de Ciénega y tres (3) viajes de arena para arreglar la capilla de la vereda, sin cobrar alguna cuantía, ya que lo tomó como una acción social; así mismo, indicó que el día 19 de diciembre de 2008, cargaron con una retroexcavadora, dos (2) viajes de la capa de suelo que recubre el yacimiento (tierra), con destino al parque del municipio de Ciénega.
- Teniendo en cuenta que es bajo el volumen de reservas existentes, no tienen previsto legalizar la explotación del yacimiento de arena, pero si reconformar el terreno para llevar a cabo un cultivo de mora.

Identidad del presunto infractor

El presunto infractor es el señor Edgar Humberto Soler Hernández, por adelantar o permitir la ejecución de labores mineras sin contar con los permisos minero ambientales otorgados por las Entidades competentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993. De igual manera lo es la señora Blanca Mora Guerrero, por permitir adelantar una actividad ilícita en su predio.

Identificación y valoración de impactos y efectos ambientales

- Afectación leve del recurso aire.
- Afectación moderada de la capa de suelo y vegetación.

- Afectación leve del recurso hídrico, por modificación del curso de las aguas de escorrentía.

- Afectación leve de la fauna silvestre.

- Afectación leve por ruido.

- Alteración morfológica y paisajística de la zona intervenida, causando un impacto visual moderado.

- El impacto social moderado, teniendo en cuenta el riesgo de afectación que tendría la vía veredal en caso tal de continuarse explotando el yacimiento.

#### 3. CONCEPTO TÉCNICO

El señor Edgar Humberto Soler Hernández, permitió a terceros la explotación de algunos viajes de arena en el predio de su esposa Blanca Mora Guerrero, terreno ubicado en la vereda El Común del municipio de Ramiriquí, explotación que no es reciente, ya que el yacimiento fue explotado anteriormente de manera esporádica y en un bajo volumen por el señor Flaminio Torres Najar, persona discapacitada.

Los componentes agua, aire, fauna y ruido, han presentado una afectación de bajo nivel, mientras que para los recursos suelo, vegetación y paisaje la afectación ha sido moderada; de igual manera, la afectación del componente social se considera moderada, ya que la vía veredal podría verse perjudicada en caso tal de continuarse explotando el yacimiento.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Vía de acceso al sector intervenido por la explotación de arena.

Fotografía 2. Lugar donde se llevó a cabo la explotación del mineral.

Que el artículo 306 del Código de Minas establece: «Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave». (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 99 de 1993 estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental, regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, con facultades

para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, estableciendo en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de medidas y sanciones por infracción a las normas de protección ambiental se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 175 y siguientes del decreto 1594 de 1984.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de una conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, es la Entidad encargada en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que así las cosas, la Corporación no sólo en virtud de la Ley 99 de 1993, sino también por disposición del Código de Minas, está facultada para intervenir y aplicar las medidas que sean necesarias para precaver la afectación a los recursos naturales y el deterioro ambiental generado por la actividad inadecuada de explotación de los recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, la Corporación queda investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, la autoridad ambiental podrá iniciar las respectivas diligencias en orden a verificar la contravención de las normas sobre protección al medio ambiente o a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar como medida preventiva a los señores Edgar Humberto Soler Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.455 y Blanca Mora Guerrero (sin más datos), residentes en la vereda El Común del municipio de Ramiriquí, la suspensión inmediata y por término indefinido de las actividades

desarrolladas en la cantera de explotación de material de construcción (arena); hasta que obtengan los permisos minero-ambientales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993 y demás razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**PARAGRAFO I:** Se informa a los señores Edgar Humberto Soler Hernández, y Blanca Mora Guerrero que ejecutar labores de explotación sin contar con Licencia Ambiental, se constituye en un delito tal como lo contempla el Artículo 338 del Código Penal que a la letra dice:

«Artículo 338. Explotación ilícita de yacimientos minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, extraiga yacimiento minero o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a 50000 s.m.l.m.v...»

**PARAGRAFO II:** En caso de haberse acogido al Programa de Legalización de Minería de Hecho establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, deberán allegar a esta Corporación y a la Alcaldía Municipal de Ramiriquí, en un término no mayor a 15 días, copia de los trámites adelantados.

**ARTICULO SEGUNDO:** Prohibir a los señores Edgar Humberto Soler Hernández, y Blanca Mora Guerrero, en calidad de propietarios del predio donde se adelanta la explotación minera en la vereda El Común del municipio de Ramiriquí dar permiso a terceros para que ejecuten esa actividad, salvo el caso que la persona o entidad que le solicite cuente con Autorización Temporal o Contrato de Concesión otorgado por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá y Licencia Ambiental, concedida por esta Corporación.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a los señores Edgar Humberto Soler Hernández, y Blanca Mora Guerrero, que deberán dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones que son de carácter obligatorio:

- \*& Reconformar morfológicamente la zona intervenida por las actividades mineras. (Plazo 2 meses).
- \*& Extender una capa de 20 centímetros de espesor como mínimo sobre el área reconformada. (Plazo 2 meses).
- \*& Adelantar el cultivo de mora que tiene previsto realizar en la zona reconformada, en caso tal que desistan, proceder a empujar y sembrar 50 plántulas de vegetación arbustiva nativa propia de la región en la zona reconformada y sectores aledaños. Se recomienda que la revegetalización del sector intervenido, sea efectuada al inicio de la próxima temporada

de invierno, prevista para el mes de mayo de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia del presente auto al Alcalde Municipal de Ramiriquí, Sr. Juan de Jesús Millán Rivera para que proceda al cumplimiento a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

**Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave».

**ARTICULO QUINTO:** Informar a los señores Edgar Humberto Soler Hernández, y Blanca Mora Guerrero, que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, será causal de apertura de investigación administrativa y la aplicación de las sanciones de ley.

**ARTICULO SEXTO:** Advertir que estas medidas son de inmediato cumplimiento, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y 186 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO SEPTIMO:** La Secretaría General a través del Eje Transversal Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, realizará visita de monitoreo al lugar de los hechos, una vez vencido el término establecido en el artículo segundo, con el objeto de verificar el cumplimiento a las recomendaciones ordenadas.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente auto será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN**  
Secretaria General



**AUTO**  
**23 DE ENERO DE 2009**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNAS RECOMENDACIONES**

La Secretaría General de CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 6195 del 21 de noviembre de 2008, el señor Alejandro Ruiz Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.220.215 expedida en Ramiriquí, pone en conocimiento la presunta explotación ilícita de rebebo en la finca de propiedad

del señor Antonio Mendoza y el material sobrante lo están arrojando al predio La Vega de propiedad del quejoso ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí.

Que a través de auto expedido el 27 de noviembre de 2008, se dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y se remitió al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, con el fin de verificar la información suministrada y tomar las medidas ambientales del caso., la cual fue realizada por el Ingeniero Nelson Leguizamón Roa quien emitió concepto técnico de fecha 13 de enero de 2009, en los siguientes términos:

## «2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

### Verificación de los hechos

En la visita realizada se evidenció lo siguiente:

En la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí en predio del señor Antonio Mendoza, de acuerdo a lo manifestado por quien atendió la visita, el señor Alejandro Ruiz Mendoza realizó hace aproximadamente dos (2) meses, la explotación de materiales de construcción (recebo) en un pequeño sector aledaño a la margen derecha de la vía Chinavita - Fátima.

La zona intervenida por la explotación de recebo es de aproximadamente 80 metros cuadrados (m2), se desconoce quien compró el material.

Al explotar el yacimiento fue empujado algunos fragmentos de material al predio «La Vega» de propiedad del quejoso, terreno que limita con la margen izquierda de la mencionada vía frente a la zona intervenida.

Quien atendió la visita indicó que los fragmentos de roca que rodaron, afectaron un cultivo de guatila, calabaza, rigua, plátano, sin embargo, no se evidenció claramente el cultivo afectado por la densa vegetación existente en ese terreno.

### Identidad del presunto infractor.

El señor Antonio Mendoza, es el presunto infractor, por llevar a cabo la explotación del yacimiento de recebo, sin contar con los permisos minero ambientales correspondientes, de conformidad con la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993.

### Impacto ambiental.

Los componentes ambientales afectados por la ejecución de la actividad minera en la zona intervenida, corresponden a:

- '& Leve afectación del recurso aire.
- '& Alteración y destrucción moderada de la capa de suelo y vegetación existente en el sector intervenido.
- '& Modificación leve del curso de las aguas de escorrentía, causando arrastre de material que genera taponamiento de la cuneta de la vía en algunos lugares.

'& Afectación leve de la fauna silvestre, causando su migración temporal.

'& El nivel de ruido ocasionado fue leve.

'& El impacto social se considera moderado, teniendo en cuenta la afectación de cultivos de pancoger como consecuencia de las labores mineras adelantadas.

'& El cambio de la morfología inicial del terreno, trae consigo un impacto visual moderado que repercuten en el entorno paisajístico del sector.

Establecer si quien adelantó las labores mineras cuenta con los permisos minero-ambientales correspondientes.

El señor Antonio Mendoza, no cuenta con los permisos minero - ambientales otorgados por las entidades competentes, de conformidad con la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993, siendo ilícita la explotación del yacimiento.

## 3. CONCEPTO TÉCNICO

El señor Antonio Mendoza estuvo explotando un yacimiento de recebo localizado en un predio de su propiedad ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí, considerándose ilícita tal actividad por no contar con los permisos minero ambientales correspondientes, de conformidad con la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993.

Las labores mineras adelantadas en el sector intervenido causaron un cambio de la morfología inicial del terreno, provocando una afectación moderada de la capa de suelo y vegetación; de igual manera, se presentó modificación del curso de las aguas de escorrentía, afectación leve por la migración de fauna silvestre y nivel de ruido. El impacto social se considera moderado, teniendo en cuenta la afectación causada por fragmentos de roca procedentes de la explotación del yacimiento que al rodar hacia el predio del señor Alejandro Ruiz Mendoza, destruyeron cultivos de pancoger...»  
Ver registro fotográfico expediente.

Que el artículo 306 del Código de Minas establece: «Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave». (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 99 de 1993 estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental, regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, con facultades para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, estableciendo en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de medidas y sanciones por infracción a las normas de protección ambiental se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 175 y siguientes del decreto 1594 de 1984.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de una conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, es la Entidad encargada en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que así las cosas, la Corporación no sólo en virtud de la Ley 99 de 1993, sino también por disposición del Código de Minas, está facultada para intervenir y aplicar las medidas que sean necesarias para precaver la afectación a los recursos naturales y el deterioro ambiental generado por la actividad inadecuada de explotación de los recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, la Corporación queda investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, la autoridad ambiental podrá iniciar las respectivas diligencias en orden a verificar la contravención de las normas sobre protección al medio ambiente o a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar como medida preventiva al señor Antonio Mendoza, residente en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí, la suspensión inmediata y por término indefinido de las actividades desarrolladas en la cantera de explotación de material de construcción (arena); hasta que obtenga los permisos minero-ambientales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993 y demás razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



PARAGRAFO I: Se informa al señor Antonio Mendoza que ejecutar labores de explotación sin contar con Licencia Ambiental, se constituye en un delito tal como lo contempla el Artículo 338 del Código Penal que a la letra dice:

«Artículo 338. Explotación ilícita de yacimientos minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a 50000 s.m.l.m.v...»

PARAGRAFO II: En caso de haberse acogido al Programa de Legalización de Minería de Hecho establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, deberá allegar a esta Corporación y a la Alcaldía Municipal de Ramiriquí, en un término no mayor a 15 días, copia de los trámites adelantados.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir al señor Antonio Mendoza, en calidad de propietario del predio donde se adelanta la explotación minera en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí dar permiso a terceros para que ejecuten esa actividad, salvo el caso que la persona o entidad que le solicite cuente con Autorización Temporal o Contrato de Concesión otorgado por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá y Licencia Ambiental, concedida por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor Antonio Mendoza, que deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones que son de carácter obligatorio:

- '& Realizar de inmediato el mantenimiento al tramo de cuneta de la vía Chinavita-Fátima, afectada por la explotación de recebo.
- '& Revegetalizar el sector intervenido al inicio de la próxima temporada de invierno, mediante empradización y siembra de 20 árboles de vegetación arbustiva nativa propia de la región, plántulas que deberán ser dispuestas cerca de la margen derecha de la vía Chinavita-Fátima frente al sector intervenido y sectores aledaños.

PARAGRAFO: Informar al señor Alejandro Ruiz Mendoza que es competencia de la justicia ordinaria valorar los daños causados al cultivo de pancoger afectado por los fragmentos de roca procedentes de la explotación del yacimiento adelantada por el señor Mendoza.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente auto al Alcalde Municipal de Ramiriquí, Sr. Juan de Jesús Millán Rivera para que proceda al cumplimiento a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

«Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier

persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave».

ARTICULO QUINTO: Informar al señor Antonio Mendoza, que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, será causal de apertura de investigación administrativa y la aplicación de las sanciones de ley.

ARTICULO SEXTO: Advertir que estas medidas son de inmediato cumplimiento, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEPTIMO: La Secretaría General a través del Eje Transversal Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, realizará visita de monitoreo al lugar de los hechos, una vez vencido el término establecido en el artículo segundo, con el objeto de verificar el cumplimiento a las recomendaciones ordenadas.

ARTICULO OCTAVO: El presente auto será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General



AUTO  
23 DE ENERO DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO Y EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES  
La Secretaria General de Corpochivor en uso de las facultades conferidas y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 3652 del 16 de julio de 2008, la señora BERTHA MUÑOZ DE MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.271.187 de Tunja, pone en conocimiento la presunta afectación ambiental de su propiedad generada por un sobrante de agua que le fue otorgado al señor Alfonso Caro del acueducto José Antonio Galán en la vereda Centro del municipio de Nuevo Colón.

Que mediante auto de fecha 18 de julio de 2008, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para efectos de programar visita al lugar de los hechos, siendo asignada para tal efecto la Ingeniera Claudia Fernanda Rubiano, quien realizó visita técnica el 15 de agosto de 2008.

Que el concepto técnico recibido en la Secretaría General el día 8 de septiembre de 2008, se consideró que si bien el señor Alfonso Caro cuenta con viabilidad ambiental para la operación del reservorio, es necesario requerirlo para realizar el mantenimiento y limpieza de acequias en el predio Agua Florida para evacuar excesos de agua y no afectar las condiciones de frutales y plantas aromáticas en la zona.

Que dicho concepto técnico fue remitido al señor Alfonso Caro Cadena, quien a través de oficio radicado bajo el No. 5100 del 29 de septiembre de 2008, manifiesta su desacuerdo con el informe técnico, razón por la cual la Ingeniera Claudia Fernanda Rubiano emitió nuevo concepto de fecha 11 de noviembre de 2008 y con base en el mismo se efectuó el requerimiento respectivo con las aclaraciones pertinentes.

Que mediante oficio radicado en Corpochivor bajo el No. 6650 del 15 de diciembre de 2008, el señor Alfonso Caro Cadena informó sobre el cumplimiento de las medidas impartidas en relación con el mantenimiento a las acequias que pasan por el predio de su propiedad y solicita se haga extensiva la obligación a los demás vecinos del sector que al parecer también inciden en la problemática presentada.

Que Corpochivor a través del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a esta Dependencia, realizó nueva visita el día 29 de diciembre de 2008 encontrando que las medidas ambientales impartidas se han cumplido satisfactoriamente y el predio Agua Florida de propiedad de la señora Bertha Muñoz de Meneses no está siendo afectado por los discurrimientos hídricos de predios vecinos de la parte superior.

Que de acuerdo con lo encontrado en la visita de campo referida y lo manifestado por el señor Rafael Páez Muñoz (hijo de la señora Bertha Muñoz) que se encuentra al frente de las actividades agrícolas dentro del predio, en la actualidad no se presenta afectación ambiental en la zona, razón por la cual no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio y es procedente ordenar la cesación de procedimiento y el archivo de la preliminar referida, de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 212 del Decreto 1594 de 1984.

Que en mérito de lo antes expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado por esta Corporación en contra del señor Alfonso Caro Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.182.573, residente en la vereda Centro del municipio de Nuevo Colón, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente auto, ordénese el archivo de a diligencia preliminar3652/08.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN

Secretaria General

AUTO  
19 DE ENERO DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNAS RECOMENDACIONES. Guía 313/07

La Secretaria General de CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada personalmente ante la Oficina de Quejas y Reclamos de Corpochivor y radicada bajo el No. 6397 del 01 de diciembre de 2008, el señor Heriberto Suárez Muñoz actuando en calidad de Alcalde Municipal de Nuevo Colón, informó que el señor Leonel Puerto está vertiendo aguas residuales de la mina de su propiedad a un potrero, sin ninguna clase de tratamiento así como la existencia de un deslizamiento que puede afectar la Quebrada Grande en la vereda Carbonera del municipio de Nuevo Colón.

Que a través del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales fue asignado el ingeniero Nelson Leguizamón Roa quien emitió el siguiente concepto técnico de fecha 30 de diciembre de 2008 y recibido en este Despacho el día 14 de enero de 2009:

#### «...2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN ALLEGADA

En el recorrido efectuado se evidenció que las aguas procedentes del interior del inclinado principal de la mina «San Lorenzo» explotada por el señor Leonel Alfonso Puerto Rodríguez, son evacuadas a superficie mediante bombeo eléctrico y manguera de una (1) pulgada de diámetro, siendo descargadas a un sistema de tratamiento conformado por tres pozos contiguos que disponen de plástico que recubre la superficie del piso y paredes, previniendo infiltraciones; de igual forma, en el piso de cada uno de estos han sido depositados fragmentos de caliza para controlar la acidez de las aguas que allí llegan; del pozo ubicado en el sector inferior, son conducidas las aguas a través de manguera enterrada por el predio de herederos de la señora Amelia Sosa (q.e.p.d), representados por el señor Edgar Moreno, siendo vertidas al caño «sin nombre» afluente de la quebrada Grande.

De acuerdo a lo manifestado por quienes atendieron la visita, el tiempo de bombeo diario es

aproximadamente 10 minutos, es así que cuando se estaba realizando la vista técnica el volumen de agua ubicado en el pozo inferior era bajo por tal razón no se estaba realizando vertimiento al caño «sin nombre».

Se procedió a realizar un muestreo de aguas, realizando tres tomas, tal como lo indica la tabla 1, muestras que fueron llevadas al Laboratorio de Calidad Ambiental de la Corporación para su respectivo análisis.

Tabla 1. Lugares donde se realizó el muestreo de aguas.

Muestra	Localización	Coordenadas		Altura (m.s.n.m)
		Surto	Este	
1	Fuente de la localidad	1.084.311	1.070.011	2432
2	Tercer pozo del sistema de tratamiento	1.084.006	1.070.021	2429
3	Vertimiento al caño «sin nombre»	1.083.853	1.070.063	2397

El supervisor de la mina indicó que el vertimiento de las aguas de mina es realizado al caño «sin nombre» y que esporádicamente son descargadas al predio contiguo, ya que cuando se ha hecho ha sido por voluntad de los propietarios del terreno, quienes la solicitan para riego en la temporada de fuerte verano.

Al recorrer el predio de herederos de la señora Amelia Sosa (q.e.p.d), se evidenció que ha sido afectado por problemas de inestabilidad que han generado un deslizamiento, fenómeno en el que ha tenido incidencia el mal manejo de aguas, la pendiente del terreno, tipo de roca y ausencia de vegetación arbustiva en algunos sectores de ese terreno.

#### 3. CONCEPTO TÉCNICO

El señor Leonel Alfonso Puerto Rodríguez, se acogió al Programa de Legalización por Minería de Hecho establecido en el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 mediante solicitud N° SLT-11B, en la que es explotada la mina de carbón «San Lorenzo», estando ubicados los frentes de trabajo en el predio de su propiedad.

Teniendo en cuenta que el caño «sin nombre» es afluente de la Quebrada Grande, de la cual se abastece usuarios del sector para uso doméstico y principalmente con fines agrícolas, y comparando las características fisicoquímicas actuales del caño y del vertimiento de acuerdo con los resultados de los análisis fisicoquímicos de los que se adjunta copia, realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental a las tres muestras recogidas, se tiene:

Tabla 2. Resultados de los análisis fisicoquímicos del muestreo realizado

CALIDAD	PARAMETROS	RESULTADOS		
		MUESTRA 1	MUESTRA 2	MUESTRA 3
FISICA	Turbiedad (NTU)	1010	665	255
	Sólidos susp. Totales (mg/l)	918	536	74
	PH (un)	8,25	8,49	7,95
	Conductividad (µS/cm)	1869	1861	767
	Nitros (mg/l NO2)	0,008	0,009	0,013
QUÍMICA	Nitros (mg/l NO2)	0,9	0,7	1,5
	Hierro soluble (mg/l Fe)	6,35	0,95	0,85
	Fosfatos (mg/l PO4)	0,03	0,15	0,17
	Sulfatos (mg/l SO4)	2550	2550	13

Evaluación del sistema de tratamiento. Para evaluar el sistema de tratamiento, se comparó los resultados de los análisis efectuados a las muestras 1 y 2, tal como lo muestra la tabla 3.

Tabla 3. Eficiencia del sistema de tratamiento

CALIDAD	PARAMETROS	MUESTRA 1		MUESTRA 2	
		1010	665	1869	1861
FISICA	Turbiedad (NTU)	1010	665	1869	1861
	Sólidos susp. Totales (mg/l)	918	536	1869	1861
	PH (un)	8,25	8,49	1869	1861
	Conductividad (µS/cm)	8,25	8,49	1869	1861
	Nitros (mg/l NO2)	0,008	0,009	0,013	0,013
QUÍMICA	Nitros (mg/l NO2)	0,9	0,7	0,9	0,7
	Hierro soluble (mg/l Fe)	6,35	0,95	0,95	0,95
	Fosfatos (mg/l PO4)	0,03	0,15	0,15	0,15
	Sulfatos (mg/l SO4)	2550	2550	2550	2550

- El contenido de sólidos suspendidos totales supera lo aceptable para estos casos, ya que el Decreto 1594 de 1984 establece en su artículo 72 que en todo vertimiento a un cuerpo de agua, la remoción de sólidos suspendidos industriales debe ser mayor del 80% y de acuerdo con los análisis realizados a la muestra tomada antes y después del sistema de tratamiento, se tiene que el porcentaje de remoción fue tan solo del 45,19%.
- El PH se encuentra dentro del rango permitido.
- El sistema de tratamiento está cumpliendo con la reducción de la concentración de hierro, quedando dentro de los rangos permitidos para uso agrícola, más no para consumo doméstico.

Al comparar la calidad del agua del caño sin nombre con los valores establecidos para el agua de consumo humano, establecidos en la Resolución N° 2115 del 22 de junio de 2007, se tiene:

Tabla 4. Comparación de la calidad del agua del caño «sin nombre» respecto a los valores establecidos en la Resolución N° 2115 del 22 de junio de 2007.

CALIDAD	PARAMETROS	RESOLUCION 2115/07	
		MUESTRA 3	RESOLUCION 2115/07
FISICA	Turbiedad (NTU)	255	2
	Sólidos susp. Totales (mg/l)	14	2
	PH (un)	7,95	6,5 a 9,0
	Conductividad (µS/cm)	767	1000
	Nitros (mg/l NO2)	0,013	0,1
QUÍMICA	Nitros (mg/l NO2)	1,5	10
	Hierro soluble (mg/l Fe)	0,85	0,3
	Fosfatos (mg/l PO4)	0,17	0,5
	Sulfatos (mg/l SO4)	13	250

- La turbiedad es alta.
- El PH está dentro del rango permitido.
- La conductividad está dentro del rango establecido.
- La concentración de nitros supera el valor permitido.
- La concentración de hierro soluble supera el valor permitido.
- La concentración de fosfatos y sulfatos, está dentro del valor permitido.

De acuerdo con lo anterior, la turbiedad, concentración de nitros y hierro soluble, sobrepasa los valores máximos permisibles.

Al comparar los análisis de las aguas vertidas al «caño sin nombre» con los establecidos en la Resolución N° 2115 de 2007, se observa

Tabla 5. Comparación de los resultados de las aguas vertidas con los valores máximos permitidos de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2115/07.

CALIDAD	PARAMETROS	RESOLUCION 2115/07	
		MUESTRA 1	MUESTRA 2
FISICA	Turbiedad (NTU)	1010	665
	Sólidos susp. Totales (mg/l)	918	536
	PH (un)	8,25	8,49
	Conductividad (µS/cm)	1869	1861
	Nitros (mg/l NO2)	0,008	0,009
QUÍMICA	Nitros (mg/l NO2)	0,9	0,7
	Hierro soluble (mg/l Fe)	6,35	0,95
	Fosfatos (mg/l PO4)	0,03	0,15
	Sulfatos (mg/l SO4)	2550	2550

- Alto incremento de la turbiedad.
- El PH está dentro del rango establecido.
- La conductividad supera el valor permitido.
- La concentración de nitritos y nitratos, está dentro del rango permitido.
- La concentración de hierro soluble y fosfatos, está dentro el rango permitido.
- La concentración de sulfatos, supera el valor máximo permisible.

Aunque el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos de la mina mejorar parcialmente la calidad del mismo, está presentando deficiencias en la remoción de sólidos removidos, al igual que la turbiedad, conductividad y concentración de sulfatos, superando los valores máximos permisibles, afectando la calidad del agua que circula por el caño «sin nombre», lo que genera contaminación.

De otro lado, el predio ubicado abajo de las instalaciones de la mina «San Lorenzo», de propiedad de herederos de la señora Amelia Sosa (q.e.p.d), ha presentado problemas de inestabilidad causando un deslizamiento, causado principalmente por el mal manejo de aguas, ya que los herederos no han construido zanjas para recibir las aguas de los drenajes ubicados en el predio superior para que sean descargadas al caño «sin nombre». El deslizamiento actualmente está inactivo».

Que así las cosas, la Corporación no sólo en virtud de la Ley 99 de 1993, sino también por disposición del Código de Minas, está facultada para intervenir y aplicar las medidas que sean necesarias para precaver la afectación a los recursos naturales y el deterioro ambiental generado por la actividad inadecuada de explotación de los recursos naturales no renovables.

Que conforme a lo establecido en el anterior informe técnico y en virtud del principio precautelatorio establecido en la Ley 99 de 1993, es necesario aplicar algunas medidas de manejo técnico-ambiental orientadas a la prevención, control y mitigación de los impactos y efectos generados al medio ambiente, las cuales aparecerán consignadas en la parte dispositiva del presente auto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, la Corporación queda investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, la autoridad ambiental podrá iniciar las respectivas diligencias en orden a verificar la contravención de las normas sobre protección al medio ambiente o a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anterior,  
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor Leonel Alfonso Puerto Rodríguez, para que realice reformas al sistema de tratamiento de aguas residuales de la

mina «San Lorenzo» situada en la vereda Carbonera del municipio de Nuevo Colón, de tal forma que se aumente la capacidad de sedimentación-decantación, para lo cual se debe ampliar la capacidad de los pozos existentes o construir nuevas unidades en paralelo para que la concentración de sólidos removidos supere el 80%; de igual manera, se hace necesario que el sistema de tratamiento reduzca la turbiedad, conductividad y concentración de sulfatos, para que tales valores no superen los indicados en el análisis realizado a la muestra 3. (Plazo 60 días).

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al señor Leonel Alfonso Puerto Rodríguez que en un término de tres (3) meses, allegue a Corpochivor copia del análisis fisicoquímico y bacteriológico de las aguas que están siendo vertidas al caño Sin Nombre, teniendo en cuenta la legalización por minería de hecho para explotación de carbón del área establecida en la solicitud No. SLT-11B.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor Edgar Moreno como representante de los herederos de la señora Amelia Sosa (q.e.p.d.), o quien haga sus veces y residente en la vereda Carbonera del municipio de Nuevo Colón que para controlar los problemas de inestabilidad presentados en el predio de dicha señora debe construir los drenajes requeridos, de tal forma que reciban las aguas procedentes del predio del señor Leonel Alfonso Puerto Rodríguez y las descarguen al caño «sin nombre». (Plazo: 60 días).

Adicionalmente aprovechando que el deslizamiento se encuentra inactivo, se recomienda al señor Edgar Moreno, sembrar especies arbustivas propias de la región de porte bajo y enraizamiento profundo, en la zona afectada por el deslizamiento y sectores colindantes, actividad que deberá ser realizada al inicio de la próxima temporada de invierno previsto para el mes de mayo de 2009, buscando que las raíces de la vegetación plantada contribuyan en el futuro a controlar los problemas de inestabilidad.

ARTICULO CUARTO: En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, será causal de apertura de investigación administrativa y la aplicación de las sanciones de ley.

ARTICULO QUINTO: Advertir a los interesados que estas medidas son de inmediato cumplimiento, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO: La Secretaria General a través del Eje Transversal Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, realizará una nueva visita en el termino de 60 días contados a partir de su notificación con el fin de realizar un nuevo muestreo al igual que verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El presente auto será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaria General



AUTO  
23 DE ENERO DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNAS RECOMENDACIONES. Guía 012 de 2009

La Secretaria General de CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR, en virtud de sus funciones de policía señaladas en la Ley 99 de 1993 a través del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales practicó visita ocular el día 29 de diciembre de 2008 al sitio de explotación ilícita de material de construcción (arena) adelantada en un sector de la vereda Guayabal del municipio de Ramiriqui trabajada por herederos del señor Juan María Mendoza Soler. Para tal efecto, el Ingeniero Nelson Leguizamón Roa emitió el siguiente concepto técnico de fecha 14 de enero de 2009:

«...2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

Verificación de los hechos

En el predio de herederos del señor Juan María Mendoza Soler (q.e.p.d), se ha venido explotando un yacimiento de arena de manera intermitente, actividad que no es reciente sino que viene siendo ejecutada desde hace ya un buen tiempo. En la visita realizada no se encontró personal laborando; sin embargo, quien interpuso la queja, indicó que los herederos por lo general contratan al señor Faustino Sanabria Sánchez para que realice la explotación del mineral.

El señor Alejandro Ruiz Mendoza, manifestó que se ha visto perjudicado, dado que el material estéril procedente de la explotación de arena, ha sido arrojado en gran parte al predio de su propiedad, ubicado frente a la zona intervenida, afectando vegetación nativa allí localizada, conformado por Fierro, Lance, Tibar, Gaque, Encenillo y Granzo, entre otros.

Identidad del presunto infractor.

Los herederos del señor Juan María Mendoza Soler (q.e.p.d), son los presuntos infractores, por llevar a cabo la explotación del yacimiento de arena, sin contar con los permisos minero ambientales correspondientes, de conformidad con la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993. Quien acompañó la visita, indicó que desconoce quién está como representante de los herederos.

Impacto ambiental.

Los componentes ambientales afectados por la ejecución de la actividad minera en la zona intervenida, corresponden a:

- '& Leve afectación del recurso aire.
- '& Alteración y destrucción moderada de la capa de suelo y vegetación existente en el sector intervenido.
- '& Modificación moderada del curso de las aguas de escorrentía, causando arrastre de partículas finas que generan taponamiento a la cuneta de la vía en algunos lugares.
- '& Afectación leve de la fauna silvestre, causando su migración.
- '& El nivel de ruido es leve ya que no está siendo utilizada maquinaria para la explotación del mineral.
- '& El impacto social se considera moderado a grave, ya que el inadecuado manejo de material estéril ha venido causado la afectación del predio vecino.
- '& El cambio de la morfología inicial del terreno, trae consigo un impacto visual moderado que repercute en el entorno paisajístico del sector.

Establecer si quien adelantó las labores mineras cuenta con los permisos minero-ambientales correspondientes.

Los herederos del señor Juan María Mendoza Soler (q.e.p.d.), no cuentan con los permisos minero-ambientales otorgados por las entidades competentes, de conformidad con la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993, siendo ilícita la explotación del yacimiento.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

Según lo manifestado por el señor Alejandro Ruiz, en predio de los herederos del señor Juan María Mendoza Soler (q.e.p.d.), ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí, se ha venido explotando un yacimiento de arena; al recorrer el sector intervenido se evidencia que es ilícita tal actividad por no contar con los permisos minero-ambientales correspondientes, de conformidad con la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993.

Las labores mineras adelantadas en el sector intervenido han generado modificación de la morfología inicial del terreno, alteración y destrucción de la capa de suelo y vegetación en el sector intervenido, modificación moderada del curso de las aguas de escorrentía, migración leve de fauna silvestre y bajo nivel de ruido; así mismo, ha generado impacto social, teniendo en cuenta la afectación causada al predio contiguo por descargue de gran parte de material estéril obtenido durante la explotación del yacimiento, afectando vegetación nativa conformada principalmente por Fierro, Lance, Tibar, Gaque, Encenillo y Granizo.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Predio del heredero del señor Juan María Mendoza Soler (q.e.p.d.), intervenido por la explotación de arena.



Vegetación nativa del predio vecino afectada por la descarga de material estéril.

Que el artículo 306 del Código de Minas establece: «Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave». (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 99 de 1993 estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental, regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, con facultades para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, estableciendo en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de medidas y sanciones por infracción a las normas de protección ambiental se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 175 y siguientes del decreto 1594 de 1984.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de una conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, es la Entidad encargada en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que así las cosas, la Corporación no sólo en virtud de la Ley 99 de 1993, sino también por disposición del Código de Minas, está facultada para intervenir y aplicar las medidas que sean necesarias para

prevenir la afectación a los recursos naturales y el deterioro ambiental generado por la actividad inadecuada de explotación de los recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, la Corporación queda investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, la autoridad ambiental podrá iniciar las respectivas diligencias en orden a verificar la contravención de las normas sobre protección al medio ambiente o a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anterior,  
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar como medida preventiva a los herederos del señor Juan María Mendoza Soler, residentes en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí, la suspensión inmediata y por término indefinido de las actividades desarrolladas en la cantera de explotación de material de construcción (arena); hasta que obtengan los permisos minero-ambientales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993 y demás razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

PARAGRAFO I: Informar al señor Faustino Sanabria Sánchez como presunto encargado de las labores de explotación minera en la cantera aludida, que debe abstenerse de ejercer tal actividad so pena de las medidas legales correspondientes.

PARAGRAFO II: Informar a los herederos del señor Juan María Mendoza Soler y Faustino Sanabria Sánchez que ejecutar labores de explotación sin contar con Licencia Ambiental, se constituye en un delito tal como lo contempla el Artículo 338 del Código Penal que a la letra dice:

«Artículo 338. Explotación ilícita de yacimientos minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a 50000 s.m.l.m.v...»

PARAGRAFO III: En caso de haberse acogido al Programa de Legalización de Minería de Hecho establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, deberán allegar a esta Corporación y a la Alcaldía Municipal de Ramiriquí, en un término no mayor a 15 días, copia de los trámites adelantados.  
ARTICULO SEGUNDO: Prohibir a los herederos del señor Juan María Mendoza Soler, en calidad de

propietarios del predio donde se adelanta la explotación minera en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí dar permiso a terceros para que ejecuten esa actividad, salvo el caso que la persona o entidad que le solicite cuente con Autorización Temporal o Contrato de Concesión otorgado por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá y Licencia Ambiental, concedida por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Informar a los herederos del señor Juan María Mendoza Soler, que deberán dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones que son de carácter obligatorio:

'& Realizar de inmediato el mantenimiento al tramo de cuneta de la vía Fátima- Ramiriquí, afectada por la explotación del mineral.

'& Revegetalizar el sector intervenido y sectores aledaños al inicio de la próxima de invierno previsto para el mes de mayo de 2009, mediante empradización y siembra de 100 árboles de vegetación arbustiva nativa propia de la región.

PARAGRAFO: Informar al señor Alejandro Ruiz Mendoza que es competencia de la justicia ordinaria valorar los daños causados al predio de su propiedad por el inadecuado manejo de material estéril producto de la explotación del yacimiento de materiales de construcción.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente auto al Alcalde Municipal de Ramiriquí, Sr. Juan de Jesús Millán Rivera para que proceda al cumplimiento a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

«Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave».

ARTICULO QUINTO: Informar a los herederos del señor Juan María Mendoza Soler, que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, será causal de apertura de investigación administrativa y la aplicación de las sanciones de ley.

ARTICULO SEXTO: Advertir a los interesados que estas medidas son de inmediato cumplimiento, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEPTIMO: La Secretaría General a través del Eje Transversal Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, realizará visita de monitoreo al lugar de los hechos, una vez vencido el término establecido en el artículo segundo, con

el objeto de verificar el cumplimiento a las recomendaciones ordenadas.

ARTICULO OCTAVO: El presente auto será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General



AUTO

23 DE ENERO DE 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No. 6790 del 23 de diciembre de 2008, la señora Aurora del Carmen Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.301.011 de Almeida pone en conocimiento la presunta afectación ambiental generada por inadecuada operación de una porqueriza de propiedad del señor Heladio Vaca, situada en la vereda Curiavaca Arriba del municipio de Almeida, situación que está generando olores ofensivos y proliferación de mosca doméstica en la zona.

Que mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2008, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignada la Zootecnista Nelly Yaneth Tovar Merchán, quien realizó visita el día 08 de enero de 2009, emitiendo el siguiente informe técnico:

«En el predio denominado La Corraleja ubicado en la vereda Curiavaca Arriba del municipio de Almeida, de propiedad del señor Heladio Vaca identificada con la cédula de ciudadanía número 998580 expedida en Almeida, existen 3 instalaciones destinadas para la tenencia de cerdos, las cuales presentan las siguientes características:



En el Primer establecimiento se tiene un lecho de secado en el cual diariamente se deposita la porcinaza sólida y se remueve periódicamente, adicionalmente se deja ingresar a aves de corral (gallinas) para que realicen un control biológico.

En relación con el manejo de la porcinaza líquida (purín) se conduce por medio de canales perimetrales y se almacena en un tanque de almacenamiento, una vez lleno (aprox. 2 meses) por medio de una bomba estercolera se realiza riego de praderas. (pasto de corte).

De acuerdo a la información suministrada por el propietario de la granja, no se realiza lavado de los corrales, se hace recolección en seco con viruta de madera, eventualmente se fumiga con una solución de agua – creolina en los corrales para evitar la generación de olores ofensivos. SEGUNDO ESTABLECIMIENTO:

Número de Cerdos: 25
Tipo de granja: Producción en semi-seco.
Ciclo de producción: Levante y engorde.

Esta instalación fue adecuada para la tenencia de cerdos, ya que era una mini piscina que existía en el predio. Dadas las condiciones locativas es una estructura que no brinda las condiciones mínimas para la tenencia de cerdos, ya que dificulta las actividades de aseo y desinfección eficiente.



Los residuos sólidos y líquidos se mezclan en la parte inferior, no se les realiza ningún tipo de tratamiento ni estabilización, situación que genera proliferación de vectores sanitarios y otros alérgicos ya que las condiciones existentes en la porcinaza favorece para que la mosca realice el proceso de oviposición y se presente todo el ciclo biológico completo, situación que hace que los niveles admisibles de mosca doméstica sean altos.

TERCER ESTABLECIMIENTO
Numero de Cerdos: 30
Tipo de granja: Producción en semi-seco - Ciclo de producción: Levante y engorde.



Panorámica general del tercer establecimiento. Disposición de Residuos Sólidos y Líquidos.

En este establecimiento se hace aseo diario pero los vertimientos y los residuos sólidos se mezclan y son depositados en la parte posterior sin que exista control para los olores y vectores sanitarios.

AFECTACION AMBIENTAL QUE SE ESTA PRESENTANDO:

Dadas las condiciones de los establecimientos pecuarios, en especial, el segundo y tercer establecimiento, los cuales no cuentan con las

condiciones técnicas mínimas, ni las estructuras para la estabilización de los residuos sólidos ni el pretratamiento para los vertimientos, se genera proliferación alta de mosca doméstica y olores ofensivos, afectando considerablemente a las viviendas aledañas y sus habitantes...).

Que como se desprende del informe referido, el impacto ambiental que se está causando por la actividad porcícola aludida está dado principalmente por el inadecuado manejo de las aguas residuales industriales y de la porcínaza sólida que genera la expansión de olores ofensivos en la zona; situación que se puede corregir mediante la aplicación de algunas medidas de manejo técnico-ambiental orientadas a la prevención, control y mitigación de los impactos y efectos generados al medio ambiente del área de influencia de la granja pecuaria, las cuales deben ser cumplidas por el señor HELADIO VACA como propietario de las instalaciones.

Que la autoridad ambiental está facultada para controlar y vigilar las fuentes productoras de olores ofensivos y nauseabundos, así como para garantizar el goce de un ambiente sano a los habitantes del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1995.

Que es deber de la Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento en lo antes expuesto,

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Informar al señor HELADIO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 998.580 expedida en Almeida, propietario de la granja porcícola situada en la vereda Curíavaca Arriba del municipio de Almeida, que debe en un término de sesenta (60) días contados a partir del recibo del presente auto, dar estricto cumplimiento a las siguientes recomendaciones ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva:

1. Solicitar ante CORPOCHIVOR el respectivo Permiso de Vertimientos para la granja porcícola. (Anexo formato)
2. Suspender la actividad pecuaria en el segundo establecimiento (Mini-piscina) ya que no brinda las condiciones mínimas para la realización de actividades de aseo y desinfección.
3. Establecer lecho de secado para la porcínaza que se genera en el tercer establecimiento.
4. Construir trampas de grasas y/o sedimentadores para el vertimiento que se genera en el tercer establecimiento pecuario.
5. Realizar jornadas de mantenimiento a las zanjas de conducción de las aguas producto del funcionamiento de la porcícola, evitando que se generen encharcamientos en el área.
6. Realizar en forma periódica jornadas de desinfección y fumigación con el fin de bajar

los niveles de generación de olores y proliferación de vectores sanitarios.

7. Llevar a cabo las jornadas de aseo diario en forma eficiente, para evitar la acumulación excesiva de porcínaza sólida en los corrales, situación que genera un alto nivel de amoniaco (olores).
8. Intensificar el número de aves de corral en los lechos de secado para que exista un control biológico eficiente.

PARAGRAFO: Remitir copia del presente auto al Ingeniero Rafael Eduardo Moreno Rojas Coordinador Zonal del municipio de Almeida, para que por su intermedio se brinde la asesoría pertinente al señor Heladio Vaca sobre el Trámite del Permiso de Vertimiento, de acuerdo con el formato que debe ser entregado al usuario al momento de la notificación.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al señor Heladio Vaca del municipio de Almeida, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente auto le acarreará la apertura de investigación administrativa en su contra y la imposición de las sanciones previstas en la Ley. ARTICULO TERCERO: Las medidas de protección ambiental ordenadas en el presente auto son de carácter preventivo y de ejecución inmediata; por tanto contra el mismo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO CUARTO: Remitir al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a la Secretaría General, para efectos de programar y asignar el profesional idóneo que realice visita de monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente auto a la Personería Municipal de ALMEIDA, para que de acuerdo con la competencia de ese Despacho se ejerza control y vigilancia sobre las recomendaciones dadas.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese por el medio más eficaz a los señores HELADIO VACA y AURORA DEL CARMEN SANCHEZ del municipio de Almeida y publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaria General

•••••

AUTO

23 DE ENERO DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

La Secretaria General de Corpochivor en uso de  
las facultades conferidas y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada personalmente ante la Oficina de Quejas y Reclamos de la Corporación y radicada bajo el No. 6266 del 25 de noviembre de 2008, se puso en conocimiento la presunta tala de bosque nativo en predios del señor Daniel Fonseca Martínez en la vereda Puentes del municipio

de Umbita, afectando al parecer la quebrada El Cabezal que pasa por el sector.

Que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2008, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para efectos de programar visita al lugar de los hechos, siendo asignado para tal efecto el Técnico Alfredo Ramírez Ospina, quien efectuó visita ocular el día 15 de diciembre de 2008 emitiendo concepto técnico de fecha 30 de julio de 2008:

«ASISTENTES A LA VISITA:

José del Carmen Bohórquez Fonseca, identificado con la cédula N° 4'290.351 de Umbita, en calidad de presunto denunciante.

Anita Uribe Martínez, identificada con la cédula N° 24'212.584 de Umbita, en calidad de testigo.

SITUACION ENCONTRADA:

Una vez ubicado el señor José Bohórquez (supuesto denunciante) en su lugar de habitación en las coordenadas N: 1'062.377, E: 1'065.270, a una altura de 2.798 m.s.n.m. en la parte alta de la vereda Los Puentes del municipio de Umbita y con el ánimo de realizar la visita técnica para verificar los hechos citados, se supo por su parte que el nunca estuvo en CORPOCHIVOR ni ante ninguno de sus zonales haciendo este tipo de quejas y mucho menos solicitando que se tomara la queja como anónima ya que hasta donde conoce no existe ningún daño ambiental en sus predios por parte del señor Daniel Fonseca Martínez.

Ante la negativa del señor Bohórquez para adelantar la diligencia, o por lo menos para la orientación hacia el sitio de los posibles daños ambientales fue necesario en su presencia verificar los datos consignados en el formulario de queja diligenciado en la Corporación, donde se pudo constatar que efectivamente existió una irregularidad, pues el número de cédula consignado no corresponde con el número de la suya y la firma no tiene ni el más mínimo parecido; en cuanto al número de celular que fue anotado, se tiene que éste pertenece al señor Inocencio Bohórquez Fonseca, residente en el predio contiguo, a quien se llamó y manifestó no tener conocimiento de la situación y que por estar en la ciudad de Bogotá le era imposible prestar algún tipo de colaboración. Como última instancia se dialogó con la señora Anita Uribe identificada con la cédula N° 24'212.584 de Umbita, esposa del señor Inocencio Bohórquez, quien no pudo facilitar tampoco una información que facilitara por lo menos algún dato del presunto infractor o del sitio de los posibles hechos.

CONCEPTO TÉCNICO:

Por todo lo anterior, se conceptúa que la queja atendida no pudo ser culminada satisfactoriamente, por no haber hallado el lugar de los hechos que supuestamente se denunciaron, ni al posible infractor, pues la identidad del denunciante que se

utilizó al momento de la presentación de la queja ante la Corporación, no es verídica pues su identificación y firma fueron alteradas y no corresponden a la realidad.

Se sugiere que CORPOCHIVOR no adelante ningún proceso y se archiven las diligencias, pues a pesar de haber tenido la connotación de anónimo no encaja en la veracidad y cualquier argumento o concepto tomado a la ligera sobre bases no confiables podrá suscitar problemas de orden jurídico.»

Que de acuerdo con el concepto referido, la Corporación no pudo verificar la existencia de afectación ambiental a los recursos naturales del sector denunciado, razón por la cual este Despacho considera que no existe mérito para continuar con la presente investigación y es procedente ordenar la cesación de procedimiento y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 212 del Decreto 1594 de 1984.

Que en mérito de lo antes expuesto,  
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la diligencia preliminar No. 6266 del 25 de noviembre de 2008, conforme a lo dispuesto en el informe técnico de la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor Daniel Fonseca Martínez y publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaria General

RESOLUCION NO. 0073 ENERO 22 DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE REPOSICION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR,  
en uso de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,  
CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 894 de fecha 17 de octubre de 2008, la Corporación en virtud de su autoridad ambiental y sus funciones de policía, impuso una sanción al señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.680 de Tunja, residente en la vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2'307.500), por infringir la normatividad ambiental según lo señalado dentro del expediente Q. 053/08.

Que el señor Carlos Orlando Caro Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.680 de Tunja, se notificó personalmente de la resolución No. 894 de fecha 17 de octubre de 2008, realizando dicho acto procesal el día 10 de noviembre de 2008.

Que estando dentro del término legal, el señor Carlos Orlando Caro Sánchez, presentó Recurso de Reposición contra la resolución referida a través del oficio radicado bajo el No. 6081 del 14 de noviembre de 2008, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual se considera procedente darle el trámite de ley correspondiente.

Que el señor Carlos Orlando Caro Sánchez esgrime las siguientes razones por las cuales no se encuentra conforme con la decisión administrativa tomada por CORPOCHIVOR y expresa su desacuerdo con el acto administrativo referido, que serán examinadas por la autoridad ambiental dentro del presente proveído:

(...) DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

1. No es cierto que presenté el oficio de descargos de manera extemporánea, ya que si bien es cierto que radiqué el original del escrito el día 29 de septiembre de 2008, también es cierto que vía fax envié copia del escrito de los descargos el día 26 de septiembre del presente año, por lo tanto los descargos fueron recibidos por su Despacho en tiempo y no de manera extemporánea como lo afirman.
2. En cuanto al término otorgado para dar contestación al oficio 4815 del 17 de julio de 2008, recibido el día 23 de julio del presente año, quisiera aclarar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 121 dice textualmente: «En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho». «Los Términos de meses y de años se contarán conforme al calendario»

Por tanto los términos se señalan en días, años, meses y horas los cuales se computan de acuerdo con lo establecido en el artículo anteriormente mencionado, el cual prescribe que si se trata de un plazo de años o de meses se contabilizarán de acuerdo con el calendario, ahora bien como lo dice el oficio No. 4815 del 17 de julio de 2008 30 DIAS, al referirnos a este término debemos tener en cuenta que son hábiles y no calendario ya que el término utilizado no es meses ni años para que se pueda tomar como tal, por tal razón el término de vencimiento según el ordenamiento del Procedimiento Civil sería el 4 de septiembre de 2008 y no el 23 de agosto como usted lo argumenta.

3. Ahora bien al no tener conocimiento de la visita de la Ingeniera que iría hacer la revisión no fue atendida por nadie, por lo que la

ingeniera no tuvo conocimiento de que el sistema de tratamiento se encontraba 300 metros más debajo de lo que ella revisó..».

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría General de Corpochivor a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2008 consideró procedente admitir el recurso de reposición interpuesto y conforme al artículo 56 del C.C.A. se ordenó la práctica de una visita ocular para decidir de fondo la presente investigación. Para tal efecto, la Ingeniera Claudia Fernanda Rubiano efectuó tal diligencia el día 9 de diciembre de 2008 emitiendo concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2008, el cual establece lo siguiente:

«... 3. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA TÉCNICA

Se aprecia acumulación de lodos, sin contar con sistema de deshidratación a través de un lecho de secado, tan solo se limita a acopiar en un lote, sin ningún manejo ambiental ni paisajístico.

Se reitera que no hay sistema aprobado por la Corporación, no allegó el diseño de sistema de tratamiento de agua residual industrial, tan solo cuenta con desarenadores sin mantenimiento y en cuanto a la laguna de oxidación no cuenta con la instalación de geomembrana así como con un lecho de secado.

Tal como se ha plasmado en los informes de monitoreo de seguimiento y control desde el año 2007, se viene formulando requerimientos y se ha hecho caso omiso.

CONCEPTO TECNICO

Con respecto al descargo donde manifiesta que no se ha vencido el plazo para realizar la implementación, se argumenta que a la fecha el titular del Permiso de Vertimiento no ha presentado el diseño del sistema de tratamiento de agua residual industrial, no se construido sistema alguno y el término de estos requerimientos tal como lo define el artículo tercero de la resolución NO. 359 de 2007 era de 30 días.

Se aclara al titular del Permiso de Vertimiento que la planta lavadora de zanahoria de su propiedad no cuenta con un sistema que garantice la remoción de sólidos suspendidos, las estructuras con que cuenta son desarenadores y no un sistema que garantice remoción mayor al 80%

Ha transcurrido más de un año y el titular no ha presentado la alternativa de tratamiento para el agua residual industrial, manifiesta contar con una laguna de oxidación sin instalar geomembrana, produciendo alteración al recurso suelo.

El titular hizo caso omiso a las notificaciones como el oficio No. 4815 de fecha 17 de julio de 2008, el cual formula requerimientos solicitados desde el año 2007.

Con respecto al segundo descargo, no es suficiente manifestar que por la construcción de la doble

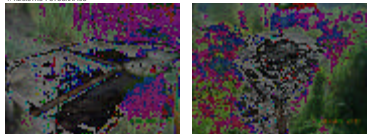
calzada no se construyó en el predio de operación de la planta lavadora de zanahoria, el Consorcio Solarte y Solarte ha manifestado que se valoran las obras construidas y se cancelará, de otra parte el titular no ha adjuntado el diseño que actualmente está funcionando según las consideraciones presentadas.

Es necesario mencionar y resaltar que la anterior visita que originó el proceso sancionatorio se efectuó el día 17 de junio de 2008, es decir, hace 4 meses, razón por la cual el profesional no es responsable por las molestias que se hayan podido originar al propietario por la expedición de la Resolución No. 894 del 17 de octubre de 2008.

En el artículo tercero de dicha Resolución se ordena implementar el sistema de tratamiento en un término no mayor de treinta (30) días improrrogable, contado a partir de la notificación de la Resolución. Es decir que existió la afectación ambiental en un periodo de 1 año, puesto que durante los monitoreos de seguimiento y control desde el año 2007, se han formulado requerimientos al respecto sin ser cumplidos.

Se concluye que desde el punto de vista ambiental no se aceptan los argumentos presentados por el titular del permiso de vertimiento y se deja a consideración de la parte jurídica para revocar o continuar con la multa impuesta por el incumplimiento del permiso de vertimientos...»

Foto: RECUERDO FOTOGRAFICO



Que frente a lo manifestado por el señor Carlos Orlando Caro Sánchez en relación con su desacuerdo que los descargos fueron presentados a la Corporación de manera extemporánea, es preciso aclarar que el escrito tiene número de radicado 2008ER5087 de fecha 29 de septiembre de 2008 y en consecuencia, el escrito fue recibido por CORPOCHIVOR en esta fecha y no el 26 de septiembre de 2008 encontrándose fuera de los 10 días previstos por la Ley para presentar los descargos.

Que a pesar de la consideración anterior, la Corporación revisó el escrito de descargos presentado y argumentó dentro del cuerpo de la resolución 894 de 2008 el incumplimiento de la autorización ambiental otorgada por medio de la resolución No. 359 del 25 de mayo de 2007, de la siguiente manera: « si bien el agua después de ser tratada es llevada a un lote o campo de infiltración como lo manifiesta, es preciso aclarar que el permiso ambiental otorgado mediante resolución No. 359 del 25 de mayo de 2007, establece que el vertimiento se hará sobre la quebrada Cañada Honda en cantidad de 3 lts/seg..»

Que adicionalmente se aclaró dentro de la providencia que la parte pertinente al Cobro de la Tasa Reintegrativa que también hace alusión en el

escrito de descargos, es independiente al proceso sancionatorio objeto del presente recurso y que además es obligación el pago de la factura y ésta no exonera cumplir la obligación establecida dentro del permiso de vertimiento, conforme al Decreto 1594 de 1984.

Que con respecto al segundo punto del recurso de reposición interpuesto y que también fue objeto de revisión con base en los descargos presentados, es preciso insistir que en comunicación radicada con No. 4815 del 17 de julio de 2008 recibida por el recurrente el día 23 del mismo mes y año, se otorgó un plazo adicional de treinta (30) días CALENDARIO contados partir de la notificación del oficio para cumplir la obligación consignada en el artículo tercero de la resolución 359 del 25 de mayo de 2007. Es decir, que el vencimiento del término fue el día 23 de agosto de 2008 y no el 4 de septiembre como lo manifiesta en el recurso presentado.

Que es claro para la Entidad que si bien los descargos fueron radicados y allegados a la Secretaría General de manera extemporánea, no se desconocieron los argumentos presentados y se hicieron las aclaraciones pertinentes dentro de la resolución impugnada, razón por la cual, no son de recibo los argumentos presentados por el señor Carlos Orlando Caro Sánchez y en consecuencia este Despacho no accede a la petición de revocar el acto administrativo impugnado.

De lo anterior queda claro que el actor incurrió en contravención de la normatividad ambiental, específicamente de la resolución No. 359 del 25 de mayo de 2007 proferida por Corpochivor y el artículo 145 del Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974) y los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978, con el agravante de realizar vertimiento de lavado de zanahoria y papa a la Quebrada Cañada Honda sin realizar tratamiento previo de estas aguas residuales.

Que tanto las normas constitucionales, específicamente el artículo 80, como las normas legales artículo 85 de la Ley 99 de 1993, facultan a las autoridades ambientales para imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en procura de la conservación y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, cuando se presente incumplimiento de las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,  
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución No. 894 de fecha 17 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al interesado, haciéndosele conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

•••••

AUTO  
30 DE ENERO DE 2009  
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ENTREGAR UN ANIMAL DE FAUNA EN CUSTODIA TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Secretaría General de CORPOCHIVOR en uso de las facultades conferidas y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el No. 355 del 29 de enero de 2009, la Policía Nacional del municipio de Guateque Boyacá deja a disposición de Corpochivor un (1) espécimen de fauna silvestre (Mico maicero) incautado a la señora FLOR ALBA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.619.777 de Guateque, el cual fue incautado el día 2 de enero de 2009 cuando se escapó, quedando suelto durante cuatro (4) días y agrediendo a varias personas de Guateque.

Que a través del proyecto Seguimiento Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a la Secretaría General, se delegó al Biólogo Fredy Samir Norato Sánchez, para que de INMEDIATO dispusiera lo pertinente para el cuidado del animal incautado, quien emitió el siguiente concepto técnico recibido de fecha 29 de enero de 2009, que en su parte pertinente establece:

#### 1. «DATOS BÁSICOS DE LOS INDIVIDUOS

El número de ejemplares es uno (1), el cual fue incautado preventivamente el día 20 de enero de 2009 y a la señora FLOR ALBA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.619.777 de Guateque y residente en la vereda Tablón finca El Recuerdo del municipio de Guayatá y puesto a disposición de la Corporación mediante acta de incautación.

#### 2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Distribución natural: En Colombia habitan hacia el oriente de los Andes en la Orinoquia y Amazonia.

Ecología de la especie: Se encuentran en bosques húmedos hasta 2700 metros de altitud. Viven en bosques maduros e intervenidos. Dorso café amarillento a café rojizo, más oscuro en la mitad del dorso. Hombros más pálidos que la espalda. Manos, piernas y pies negros o café, siempre más oscuros que el resto cuerpo. Cara de color café oscuro moteada con rosado, con franjas amarillentas o blancas. El pelo de la coronilla forma pequeños mechones, como cachos sobre las



orejas. Cola prensil café o negra. Medidas: LCC=350-488 mm, LC=375-488 mm, P=107-132, O=28-43 mm, peso=1,7-4,5 kg. Machos más grandes que las hembras.

Taxonomía:

Categoría	Raza
Filo	Chordata
Clase	Mammalia
Orden	Primates
Familia	Cebidae
Género	Cebus
Especie	Cebus apella

Estado de amenaza en Colombia: Lc (preocupación menor)

Estatus de conservación: no se reporta para Colombia.

Referencia bibliográfica: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Equipo Coordinador del Sistema de Información sobre Biodiversidad y Proyecto Atlas de la Biodiversidad de Colombia - Programa de Inventarios de la Biodiversidad. <http://www.siac.net.co/sib/catalogoespecies/especie.do?idBuscar=>

## 1. CONSIDERACIONES BIOLÓGICAS SOBRE LOS EJEMPLARES

Anamnéscos relevantes: El ejemplar presenta una condición de alta improntación la cual se determina por el fácil manejo y manipulación por parte de los dueños. El ejemplar se capturó en el casco urbano del municipio de Guateque presentó comportamiento agresivo con la mordida de tres personas.

Identificación taxonómica, especie perteneciente al género *Cebus*

Evaluación etológica actual: El ejemplar presenta una condición de alta improntación, es activo, inquieto y alerta de su alrededor.

Manejo etológico: El ejemplar no fue ingresado al centro de rehabilitación, se encuentra en casa bodega de la Corporación en observación de cuarentena por posible síntoma de rabia, se presentó carnet de vacunación pero se realiza el correspondiente procedimiento.

Se determinó por parte del equipo de biodiversidad que el ejemplar no podía ingresar al centro de rehabilitación. Anexo valoración veterinaria y acta de decomiso.

## 2. CONSIDERACIONES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL

El ejemplar debe ser entregado en custodia temporal a una persona que se comprometa a ofrecer unas condiciones mínimas de mantenimiento, la persona que se presta como posible tenedora y ha mantenido la disposición es la misma tenedora la señora FLOR ALBA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.619.777 de Guateque y residente en la vereda Tablón finca El Recuerdo del municipio de Guayatá.

Las condiciones biológicas que presenta el ejemplar decomisado no permiten ningún grado de

rehabilitación ya que el ejemplar está acostumbrado a que los seres humanos le brinden la alimentación y el correspondiente mantenimiento, se recomienda la vacunación periódica contra el virus de la rabia. Se considera pertinente que se remita copia del presente informe a la Subdirección de Gestión Ambiental – Proyecto Ecosistemas y Biodiversidad para su conocimiento y fines pertinentes.»

Que por otra parte la Corporación delegó al Veterinario Oscar Julián Sánchez Dueñas para atender lo pertinente con el cuidado del animal incautado y para tal efecto se emitió el siguiente concepto de fecha enero 29 de 2009:

.. El día 21 de enero de 2009 se hace el examen clínico del animal, se realiza restricción química con Ketamina 10mg/Kg (0.4 mL) y Xylazine 0.5 mg/Kg (0.1 mL). Presentó temperatura rectal de 37.9°C, frecuencia cardiaca: 100 ppm, frecuencia respiratoria: 60 rpm, temperamento nervioso, actitud alerta, condición corporal: 3/5, membranas mucosas rosadas, tiempo de llenado capilar 2 segundos y un peso de 4.5 kg.

Como hallazgos anormales se tienen: Cicatriz a nivel de la región lumbar y abdominal. Como diagnósticos diferenciales se enlistan: Traumatismo antrópico. Como planes terapéuticos se plantean: vermifugación, adecuación dieta y suplemento de vitaminas y minerales.

Se recomienda adecuarle un encierro de 3 m de ancho, 3 m de largo y 3 m de alto en malla eslabonada, con enriquecimiento ambiental (ramas, troncos, cubil en madera, plataforma de alimentación) para que pueda moverse libremente dentro del encierro. Adecuación de la dieta a fruta y verdura solamente, administrar diariamente 200g de comida en 2 raciones y suplementar con multivitamínicos y calcio (media cucharadita de cada uno) en la comida. Se considera entregarlo en custodia por tener un grado de impronta alto. Se considera su traslado a Guayatá y entregarlo a la señora Flor Alba Ramírez Ramírez.»

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente entregarlo en custodia temporal a la señora Flor Alba Ramírez Ramírez, quien debe proporcionar la dieta recomendada por la Corporación y cumplir con las demás medidas que aparecerán consignadas en la parte dispositiva del presente auto.

Que de conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la entrega en Custodia Temporal a la señora FLOR ALBA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.619.777 de Guateque y residente en la vereda Tablón finca El Recuerdo del municipio de Guayatá, como depositaria de un ejemplar de fauna silvestre de la especie «Mico maicero» (*Cebus apella*), conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO 1: En caso de ocurrir cualquier eventualidad sobre el estado de salud o condiciones de cautiverio del ejemplar, deberá informar por escrito o telefónicamente a esta Entidad para tomar las medidas pertinentes.

PARAGRAFO 2: El tenedor no puede disponer para la venta este animal y proporcionar unas condiciones de cautiverio aceptables, garantizando su supervivencia.

PARAGRAFO 3: La Corporación no responde por indemnización con respecto al mantenimiento y cuidado de especies de fauna dejadas en custodia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la señora Flor Alba Ramírez Ramírez, que debe suministrar al ejemplar, la siguiente DIETA recomendada por la Corporación:

Frutas: Mango, Pera, Guayabas, Banano.

Semillas: Girasol, Mani, cereales

HIGIENE: lavar y desinfectar los alimentos antes de suministrarlos para eliminar hongos, bacterias parásitos y sustancias eventualmente tóxicas.

CANTIDADES: suministrar las cantidades adecuadas a su apetito con lo cual se busca garantizar el cubrimiento de sus necesidades alimenticias y nutricionales.

COLOCACION: colocar los alimentos dentro del encierro de tal forma que el animal obtenga el alimento que necesita. Hay que tener en cuenta que los animales en cautiverio no gastan lo mismo en buscar los alimentos que los animales en vida silvestre, es esta la razón por la que se hace necesario proporcionar una dieta que los mantenga ocupados.

TENENCIA

Mantener al ejemplar en un encierro que le preste las condiciones de piso seco y un área húmeda con agua limpia la cual debe ser cambiada a diario el encierro debe contener un refugio para protección de las condiciones ambientales, lluvia, sol y heladas.

Mantener un lugar con bastante agua a disposición para el acicalamiento y consumo del ejemplar.

Las medidas de encierros comprenden:

Un encierro de 3x3 metros y 3 metros de altura el cual deberá ser encerrado en malla eslabonada de 2" de diámetro (con enriquecimiento ambiental: ramas, tronco y cubil en madera, plataforma de alimentación), en la parte interna un pozo de lavado y abrevadero, un lugar que resguarde la ejemplar de la lluvia y el sol.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la señora Flor Alba Ramírez Ramírez, que CORPOCHIVOR en cualquier momento podrá efectuar las respectivas visitas de seguimiento y monitoreo y que la tenencia ilegal de especímenes de fauna silvestre, conlleva a la imposición de las sanciones legales establecidas, previo proceso sancionatorio adelantado por esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Amonestar a la señora Flor Alba Ramírez Ramírez para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer tenencia ilegal de especímenes de fauna silvestre, teniendo en cuenta que estos individuos están protegidos por la normatividad Colombiana y restringida su tenencia ilegal y comercialización sin los permisos de las autoridades ambientales respectivas. Por tal razón la reincidencia en esta conducta ilícita puede acarrear a los infractores, la imposición de medidas y sanciones drásticas, de acuerdo con el Decreto 1608 de 1978, Ley 23 de 1973 y Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN

Secretaria General

RESOLUCION 124 ENERO 30 DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO  
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – Q.056/08

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR,  
en uso de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que CORPOCHIVOR, en virtud de sus funciones de policía ambiental, mediante Resolución No. 796 del 09 de septiembre de 2008, impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades mineras de exploración y explotación dentro de las áreas establecidas en los contratos mineros FHP-162 y FJD-091, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada (Boy), ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, en contra de los señores LUIS FERNANDO MEZA REY, JOSE ROMULO LÓPEZ y la Empresa MINERGETICOS S.A., representada legalmente por el señor URIEL ALFONSO SANCHEZ ASCANIO, o quien haga sus veces, por infracción a las normas de protección ambiental y por las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que por lo anterior la Corporación formuló cargos en contra de los señores LUIS FERNANDO MEZA REY, JOSE ROMULO LÓPEZ y la Empresa MINERGETICOS S.A., como presuntos infractores de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

- a) Adelantar actividades de exploración de minerales, en zonas de conservación y restauración ambiental declaradas dentro del Plan de Ordenación de la Cuenca del Río Garagoa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución No.001 del 01 de febrero de 2006, emitida por la Comisión Conjunta constituida por la CAR, CORPOBOYACA y CORPOCHIVOR, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 1729 de 2002 y 34 de la Ley 685 de 2001.
- b) Generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por alteración perjudicial y antiestética del paisaje de páramo, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Que el señor URIEL ALFONSO SANCHEZ ASCANIO, en calidad de representante legal de la Empresa MINERGETICOS S.A., mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 5221 del 06 de octubre de 2008, estando dentro del término legal establecido, presentó descargos en contra de la Resolución No. 796 del 09 de septiembre de 2008, manifestando que dicha empresa no ha iniciado labores mineras dentro de los contratos mineros FHP-162 y FJD-091, por lo que no afectado áreas o recursos naturales. Se afirma en los descargos que existen actividades mineras antiguas que no se han ejecutado por el titular minero, que incluso obligaron a este a formular amparos administrativos.

Que dentro de las pruebas documentales allegadas por la Empresa MINERGETICOS S.A., el señor URIEL ALFONSO SANCHEZ ASCANIO presenta:

- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa.
- Copias de los certificados de los registros mineros nacionales expedidos por el INGEOMINAS (FHP-162 y FJD-091).
- Copia simple del certificado de libertad bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-96102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja del predio denominado «El Engaño», localizado en la Vereda Montoya del municipio de Ventaquemada.
- Copia simple de comunicación de acto administrativo fijando fecha de visita dentro del amparo administrativo No. 020-2008 suscrito por el INGEOMINAS – Regional Nobsa.
- Copia Informe de visita técnica realizada al área del contrato de concesión No. FJD-091 realizada por funcionarios del INGEOMINAS.

Que los señores LUIS FERNANDO MEZA REY y JOSE ROMULO LOPEZ BRICENO, mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 5222 del 06 de octubre de 2008, estando dentro del término legal establecido, presentaron descargos en contra de la Resolución No. 796 del 09 de septiembre de 2008, manifestando que las actividades mineras referidas en el acto administrativo fueron ejecutadas

anteriormente por explotadores ilegales, señalan que ya no son titulares de los contratos FHP-162 y FJD-091, pues los mismos fueron cedidos con la aprobación de la autoridad minera a MINERGETICOS S.A.

Que tanto MINERGETICOS S.A. como los señores LUIS FERNANDO MEZA REY y JOSE ROMULO LOPEZ BRICENO, solicitan en sus descargos la realización de una nueva visita ocular al predio El Engaño, con el fin de verificar las obras ejecutadas y la antigüedad de las mismas.

Que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2008, se ordena la realización de una visita técnica al predio denominado El Engaño, localizado en la Vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, para establecer y verificar las obras ejecutadas y la antigüedad de las mismas.

Que en cumplimiento del auto de fecha 29 de octubre de 2008 el Ingeniero NELSON LEGUIZAMON ROA, en calidad de contratista adscrito al Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, realiza una visita técnica el día 07 de noviembre de 2008, al predio denominado El Engaño, localizado en la Vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, quien mediante concepto de fecha 24 de noviembre de 2008 señala:

«...2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISTA

El predio «El Engaño» está localizado en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, terreno adquirido por la Empresa MINERGETICOS S. A., de acuerdo a lo manifestado por quienes acompañaron la visita y a lo evidenciado en el recorrido efectuado por el mencionado predio y sectores colindantes, se deja claro lo siguiente:

El señor Edgar Moreno anterior propietario del citado predio, construyó cuatro (4) reservorios e hizo un apique cerca de uno de estos, terreno que es hoy propiedad de MINERGETICOS S.A.

La Empresa MINERGETICOS S.A., contrató la retroexcavadora de propiedad del señor Armando Montañez, operada por el señor Germán Sierra, la cual estuvo laborando por el espacio de cinco (5) horas, realizando la adecuación de la entrada al lugar donde se localizaba una bocamina, a su vez, la destapó, permitiendo tomar la información requerida para tener conocimiento de la geología del sector.

En el predio «El Engaño» se localizan zonas de recarga hídrica, sin embargo, las captaciones del Acueducto «Las Pilas» no están localizadas en el mencionado predio, la principal captación se localiza en el predio de la señora Margarita Otálora, localizado aproximadamente a 300 metros arriba del predio «El Engaño», mientras que la otra captación está localizada en predio de la familia Otálora.

En el predio «El Engaño» se evidencian labores mineras antiguas; al respecto, el señor Luis Alberto Rodríguez, Administrador de ese terreno, manifestó que le hizo limpieza a cinco (5) bocaminas, destapándolas, utilizando azadón y peñilla para realizar tales labores; así mismo, con herramientas manuales construyó una zanja para descargar algunos lugares recargados de humedad y verterlas a la cuneta de la vía veredal.

Los representantes de la Empresa Minergéticos S.A., manifestaron que en el predio «El Engaño» y fuera de él, realizarán prospección y exploración geológica, siempre y cuando tales actividades se realicen en zonas de uso sostenible y con el consentimiento de los propietarios de los predios que sean intervenidos; así mismo, para que representantes de la comunidad tengan conocimiento de las actividades realizadas y que están por realizar, próximamente estarán adelantando una reunión con los Presidentes de Juntas de Acción Comunal y de Acueductos, Alcalde, Personero y Secretaría de Planeación Municipal, CORPOCHIVOR e INGEOMINAS.

### 3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

«Al cargo imputado en el numeral primero: No es cierto, que la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., haya ejecutado o se encuentre ejecutando obras de exploración minera que afecten el recurso natural en el área descrita en la parte motiva de la cuestionada RESOLUCIÓN 796/08 y comprendida dentro del polígono concesionado en los contratos FHP-162 y FJD-091, toda vez que MINERGETICOS S.A., repito no ha ejecutado actividad alguna que afecte o comprometa el recurso natural existente. Por lo expuesto considero que la medida preventiva decretada no tiene razón de ser, por que MINERGETICOS S.A., no ejecuta obra alguna en el área.»

Contestación: La Empresa Minergéticos S.A., contrató una retroexcavadora para destapar una bocamina, para tener conocimiento de la geología del sector, de igual manera el encargado o administrador del predio «El Engaño», destapó cinco bocaminas utilizando herramientas manuales, actividades que se constituyen en labores exploratorias, actividades que se encuentran suspendidas.

«Al cargo imputado en el numeral segundo: Como se prueba de manera irrefutable con los REGISTROS MINEROS DE LOS TÍTULOS FHP-162 Y FJD-091 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-96112, MINERGETICOS S.A., únicamente desde el año 2007 adquirió la condición de titular minero y desde el año 2008, adquirió la condición de propietario del inmueble EL ENGAÑO, poderosa razón que la exime de las imputaciones contenidas en la RESOLUCIÓN 796-08, toda vez que las obras descritas por su Despacho ya existían con anterioridad a la fecha arriba descritas y estas fueron ejecutadas por personas ajenas a MINERGETICOS y repito en la fecha anterior a las condiciones de titular minero y de dominio. Por lo expuesto y probado me opongo

a la iniciación del trámite sancionatorio que pretende incoar su Despacho en contra de la sociedad que represento.»

Contestación: En el predio «El Engaño» se encuentran evidencias de haber sido explotado anteriormente por personas ajenas, las cuales se han visto reflejadas en las bocaminas que han sido destapadas, sin embargo, se desconoce si tales labores fueron cortas o de amplia trayectoria.

Como anexo al oficio 5222/08 fue allegado copia de la Resolución DMS-113 del 27 de febrero de 2007, mediante el cual el INGEOMINAS declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Luis Fernando Rey y José Rómulo López Briceño dentro del Contrato de Concesión N° FJD-091 a favor de la empresa MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. – MINERGETICOS S.A.

Así mismo, se presenta copia de la Resolución DMS-770, mediante el cual el INGEOMINAS declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Luis Fernando Rey dentro del Contrato de Concesión N° FHP-162 a favor de la empresa MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. – MINERGETICOS S.A., representada por el señor Uriel Alfonso Sánchez Ascanio. Por lo tanto, el nuevo titular del contrato es la Empresa en mención.

Al cargo imputado en el numeral tercero: Me opongo desde ahora a la calificación de las pruebas arrojadas al expediente, toda vez que no pueden existir pruebas algunas en contra de MINERGETICOS S.A., como lo afirmo y pruebo, la sociedad no ha ejecutado y no ejecuta en la actualidad actividad minera alguna que afecte, deteriore o modifique el recurso natural existente en el área descrita en la CUESTIONADA RESOLUCIÓN, excepto la compraventa de un predio denominado EL ENGAÑO, cuyo derecho de dominio adquirió MINERGETICOS S.A. en mayo de 2008.

Contestación: Es evidente que realizaron labores de exploración para ampliar el conocimiento de la geología local de ese sector, actividades que fueron adelantadas en zona de restauración y conservación, entrando en controversia con el objetivo ambiental de tales zonas definidas en el Plan de Ordenamiento de la Cuenca del Río Garagoa - POMCARG, actividades que actualmente están suspendidas, pues con las mismas podría verse perjudicado el acueducto «Las Pilas» del que toman agua para consumo doméstico 112 familias ubicadas en las veredas Puente Piedra, Montoya y Supatá del municipio de Ventaquemada.

Al cargo imputado en el numeral cuarto: Me opongo desde ahora a la formulación del cargo de infractor a las normas sobre protección al medio ambiente y a los recursos naturales, que su Despacho le endilga a la Sociedad MINERGETICOS S.A., por la poderosa razón de encontrarse LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN NUMEROS FHP-162 Y FJD-091, en la etapa de exploración definida en la ley 685 de 2001,

adicionalmente la sociedad que represento no ha ejecutado y no ejecuta actividad de exploración minera que afecte, deteriore o modifique el recurso natural y menos actividades antrópicas en el área concesionada y descrita por su RESOLUCIÓN 796/08.

Contestación: Las labores de exploración realizadas manualmente y con retroexcavadora, fueron ejecutadas en un área concesionada pero en zonas de restauración y protección, estando prohibida ambientalmente la ejecución de tales labores en dichas zonas en cumplimiento a lo establecido en el POMCAR.

Al cargo imputado en el literal a) del numeral que antecede, me opongo porque repito la sociedad MINERGETICOS S.A., no ha ejecutado y no ejecuta actividad alguna de exploración minera que afecte, deteriore o modifique el recurso natural en el área concesionada, como erróneamente lo afirma el contenido de la cuestionada resolución 796/08.

Contestación: Este descargo ya ha sido contestado, teniendo en cuenta que se realizó exploración así sea a baja escala.

Al cargo imputado en el literal b) del numeral que antecede, me opongo toda vez que la sociedad no ha ejecutado ninguna actividad de exploración que comprometa el suelo y/o subsuelo de la zona descrita en la resolución y menos de actividades de exploración que afecte, deteriore o modifique el recurso natural en el área concesionada, poderoso argumento que impide que su Despacho le endilgue la generación de factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables en contra de MINERGETICOS S.A.: una inspección ocular conformará que la sociedad que represento jamás ha ejecutado actividades de exploración que comprometan recursos naturales en el área de marra.

Contestación: Las labores exploratorias realizadas, así sean de baja magnitud, han causado alteración del componente suelo.

Lamentablemente funcionarios de la CORPORACIÓN a su cargo, han confundido un informe de comunicación de actividades futuras que se pretenden realizar en el área concesionada a MINERGETICOS S.A., con unas actividades mineras antiguas e ilícitas que allí se ejecutaron por extraños, que incluso obligaron a la sociedad que represento a formular ante el INGEOMINAS, los respectivos AMPAROS ADMINISTRATIVOS.

Contestación: En la vista realizada quedó claro que el predio «El Engaño» fue intervenido anteriormente a que lo hiciera Minergéticos S.A. En cuanto al amparo administrativo presentado ante el INGEOMINAS, no hay objeción al respecto.

A la remisión de la copia enunciada en el numeral quinto: La autoridad MINERA NACIONAL, conoce desde el pasado 13 de julio de 2007, la situación del área, toda vez que expidió el auto GTRN 1373 en el cual resume visita efectuada al área y confirma

la existencia de unas labores mineras ilegales ejecutadas por los señores LUIS TORRES, ALFREDO BUITRAGO Y JOSÉ BOHÓRQUEZ, adjunto como prueba de mi afirmación copia del mentado documento. Adicionalmente se adjunta copia del documento radicado por MINERGETICOS S.A., ante el INGEOMINAS, el pasado 4 de marzo de 2008.

Contestación: No hay objeción al respecto.

A la decisión de efectuar seguimiento y control ordenada en el numeral sexto, desde ahora le informo que la sociedad que represento ofrece toda la colaboración y disposición del recurso humano que requiera su Despacho, para confirmar el cumplimiento de las normas ambientales y mineras y la no ejecución por parte de MINERGETICOS S.A. de actividades que comprometan el recurso natural de la región descrita en su resolución 796/08.

Contestación: Es importante mantener a la Corporación informada a cerca de las actividades que estarán realizando, para que sean efectuadas en lugares ambientalmente permitidos.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

Para dar contestación a los descargos imputados en contra de la Resolución N° 796 del 09 de septiembre de 2008, se realizó un recorrido por el predio «El Engaño» y sectores colindantes, de igual forma se escuchó las versiones dadas por quienes acompañaron la visita técnica, concluyendo:

El señor Edgar Moreno anterior propietario del predio «El Engaño», construyó cuatro (4) reservorios como también hizo un apique cerca de uno de estos, terreno que es hoy propiedad de Minergeticos S.A.

En el predio «El Engaño» se localizan zonas de recarga hídrica, sin embargo, las captaciones del Acueducto «Las Pilas» no están ubicadas en el mencionado predio.

En el predio «El Engaño» hay evidencias que indican que fue explotado anteriormente por personas ajenas, sin embargo, se desconoce si tales labores fueron cortas o de amplia trayectoria.

La Empresa Minergeticos S.A., contrató una retroexcavadora, la cual laboró por el término de cinco (5) horas, realizando la adecuación de la entrada al lugar donde se localizaba una bocamina, a su vez, la destapó, permitiendo tomar información relacionada con la geología del sector; de igual manera, en ese terreno se evidencian labores mineras antiguas, siendo destapadas cinco (5) de estas con herramientas manuales por el encargado del predio de la Empresa con la finalidad de tener un mayor conocimiento de la geología del lugar.

La exploración está definida como «la búsqueda de depósitos minerales mediante labores

realizadas para proporcionar o establecer la presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. La exploración geológica en superficie corresponde al conjunto de actividades que conducen al estudio y caracterización geológica superficial de una zona determinada, y permiten establecer los sectores que presentan las mejores manifestaciones o indicios geológicos que indican la presencia somera o profunda, de una sustancia mineralizada y de proponer los sitios específicos donde la misma sustancia pueda ser evaluada mediante la aplicación de técnicas directas o indirectas». De acuerdo a la anterior definición, las actividades desarrolladas por la Empresa Minergeticos S.A., pueden llegar a constituirse en labores exploratorias al destapar las bocaminas para conocer la geología del sector.

De acuerdo a lo establecido en la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento de la Cuenca del Río Garagoa – PONCARG, adoptada por esta Corporación mediante resolución 001 del 01 de febrero de 2006, se tiene que las labores de exploración ejecutadas por la Empresa Minergeticos, están localizadas en zonas de restauración y conservación, lugares donde está prohibido realizar tales labores, ya que de hacerlo podría verse perjudicado el acueducto «Las Pilas» del que toman el agua 112 familias ubicadas en las veredas Puente Piedra, Montoya y Supatá del municipio de Ventaquemada, de igual forma, se estaría entrando en controversia con el objetivo ambiental de las zonas de restauración y conservación definidas en el POMCARG.

La Empresa Minergeticos S.A., se compromete a realizar en el predio «El Engaño» y fuera de él, labores de prospección y exploración geológica, siempre y cuando tales actividades se realicen en zonas de uso sostenible y con el consentimiento de los propietarios de los predios que sean intervenidos; así mismo, para que representantes de la comunidad tengan conocimiento de las actividades realizadas y que están por realizar, próximamente estarán adelantando una reunión con los Presidentes de Juntas de Acción Comunal y de Acueductos, Alcalde, Personero y Secretaría de Planeación Municipal, CORPOCHIVOR e INGEOMINAS, tal como consta en el Acta de Reunión y Concertación adjunta.»

Que teniendo en cuenta que los señores LUIS FERNANDO MEZA REY y JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO, cedieron los títulos mineros FHP-162 y FJD-091 a la Empresa MINERGETICOS S.A., como se demuestra con las Resoluciones Nos. 113 del 27 de febrero de 2007 y 770 del 09 de octubre de 2007 expedidas por el INGEOMINAS, se considera pertinente ordenar la cesación de procedimiento ambiental sancionatorio en contra de los señores LUIS FERNANDO MEZA REY y JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO.

Que como quiera que las actividades exploratorias en el predio denominado El Engaño, localizado en la Vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, fueron ejecutadas anteriormente por personas ajenas a la Empresa MINERGETICOS S.A. y a los señores LUIS FERNANDO MEZA REY y JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO, se considera pertinente ordenar el cesamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro del predio denominado El Engaño existen zonas de conservación y restauración ambiental establecidas en el Plan de Ordenación de la Cuenca del Río Garagoa, y que de alguna manera la Empresa MINERGETICOS S.A., mediante la contratación de la retroexcavadora intentó empezar labores de exploración minera, tal como se observa en el concepto técnico suscrito por el contratista adscrito a la Corporación, se mantendrá la medida de suspensión de actividades de exploración y explotación en estas áreas de jurisdicción de CORPOCHIVOR, advirtiéndose a la titular de los contratos mineros que deberá ejecutar actividades de exploración únicamente en zonas de uso sostenible previa socialización de actividades con la comunidad del sector a intervenir y de las autoridades municipales y ambientales como se estableció en el acta de reunión y concertación suscrita el día 07 de noviembre de 2007.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 82, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1729 de 2002, la ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales renovables, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

Que de conformidad con la ordenación de la cuenca del río Garagoa, aprobada en comisión conjunta por la CAR, CORPOBOYACA y CORPOCHIVOR, las zonas de conservación y restauración que se encuentran en el área de los contratos de concesión minera Nos. FHP-162 y FJD-091, en jurisdicción de CORPOCHIVOR, no permiten ser intervenidos según los objetivos del POMCA.



Que por lo anterior la Corporación formuló cargos en contra de los señores FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ y EDWIN FERNANDO LÓPEZ OTALORA, como presuntos infractores de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

- Incumplimiento a las recomendaciones de reparación y restauración de la zona afectada por el desarrollo de actividades de pequeña minería, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8 literal j) y artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 9 numeral 1 literal a) del Decreto 1220 de 2005, generando de esta manera factores de deterioro ambiental a los recursos naturales renovables (suelo, bosque, agua y deterioro paisajístico).

Que mediante Resolución No. 798 del 09 de septiembre de 2008, se declaró ambientalmente responsables a los señores FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ y EDWIN FERNANDO LÓPEZ OTALORA, frente a los cargos formulados en la Resolución No. 535 del 25 de julio de 2007, sancionándolos solidariamente con multa de un salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$461.500).

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 5869 del 05 de noviembre de 2008, los señores FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ y EDWIN FERNANDO LÓPEZ OTALORA, presentan recurso de reposición en contra de la Resolución No. 798 del 09 de septiembre de 2008, en el cual expresan sus desacuerdos con el acto administrativo referido y solicitan se revoque la decisión recurrida argumentando que nunca realizaron la comercialización del mineral debido a las condiciones climáticas del sector y que no realizaron afectación al medio ambiente. Así mismo manifiestan que realizaron algunas medidas de mitigación ambiental ordenadas por la Corporación.

Que dentro de la actuación administrativa surtida por la Corporación existe la certeza sobre la ilegalidad de la explotación realizada por los señores FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ y EDWIN FERNANDO LÓPEZ OTALORA, al no contar con licencia ambiental para realizar esta clase de actividades mineras, situación que permitió la afectación a los recursos naturales mencionados en el pliego de cargos notificado en la Resolución No. 535 del 25 de julio de 2007.

Que dentro del recurso de reposición presentado por los señores FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ y EDWIN FERNANDO LÓPEZ OTALORA, reconocen la realización de una explotación ilegal y el incumplimiento en el levantamiento del mineral.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo la Corporación procederá a resolverlo.

Que de conformidad con el artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interpongan.

Que tanto las normas constitucionales, específicamente el artículo 80, como las normas legales artículo 85 de la Ley 99 de 1993, facultan a las autoridades ambientales para imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en procura de conservación y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, cuando se presente incumplimiento de las normas ambientales.

Que en consecuencia no habiéndose probado por parte de los recurrentes ninguna de las sustentaciones esgrimidas en su recurso y encontrándose plenamente desvirtuadas las mismas se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 798 del 09 de septiembre de 2008, conforme a los considerandos estipulados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ y EDWIN FERNANDO LÓPEZ OTALORA, haciéndosele conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS

Director General

RESOLUCION 116 ENERO 18 DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE REPOSICION  
Expediente Q.047/08

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que CORPOCHIVOR, en virtud de sus funciones de policía ambiental, mediante auto de fecha 29 de julio de 2008, ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES, identificado con C.C. No. 6'757.421 expedida en Tunja, por infracción a las normas de protección ambiental y por las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que por lo anterior la Secretaria General a través del auto de fecha 29 de julio de 2008, formuló cargos en contra del señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

a) Omitir la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales producto del lavado de zanahoria y papa, incumpliendo la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 1065 del 11 de octubre de 2006, por medio de la cual CORPOCHIVOR otorga al señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES, permiso de vertimiento.

b) Realizar el vertimiento producto del lavado de zanahoria y papa a la Quebrada Piedra Pintada, sin realizar ningún tratamiento, infringiendo el artículo 145 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974) y los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 895 de fecha 17 de octubre de 2008, la Corporación en virtud de su autoridad ambiental y sus funciones de policía, impuso sanción al señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES MEDINA, identificado con C.C. No. 6'757.421 expedida en Tunja, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'307.500.00) M/CTE, la cual fue notificada personalmente al interesado el día 04 de noviembre de 2008.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 5982 del 11 de noviembre de 2008, el señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES MEDINA, identificado con C.C. No. 6'757.421 expedida en Tunja, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 895 de fecha 17 de octubre de 2008, manifestando que no se tuvieron en cuenta los descargos por él presentados, señalando que el día de la visita por lo menos estaba funcionando los decantadores y almacenando los sólidos, hace



una manifestación frente a la sanción de multa diaria establecida en el acto administrativo recurrido y finalmente solicita que se debe sancionar a todos dependiendo de los antecedentes y del impacto ambiental causado.

Que la Corporación efectuó una nueva visita técnica a la industria del señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES MEDINA, la cual fue efectuada el día 09 de diciembre de 2008, por parte de la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LÓPEZ, contratista adscrita al Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, quien mediante informe técnico de fecha 18 de diciembre de 2008 señaló:

#### «... 1. ANTECEDENTES

El Coordinador del eje transversal, Seguimiento, Control y Seguimiento, solicita efectuar monitoreo al permiso de vertimiento P. V. 01-2004, el cual motivó la apertura de una investigación ambiental, y se formula pliego de cargos, dentro del expediente Q. 047-08.

Resolución No. 1065, fecha 11 de octubre de 2006, por el cual se otorga un Permiso de vertimientos al señor Emilio Antonio Benavides para verter las aguas residuales provenientes del lavado de zanahoria y papa criolla.

Pliego de descargos, de fecha 02 de septiembre de 2008.

Resolución No. 895 del 17 de octubre de 2008, por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se impone una multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a (\$2.307.500).

Interpuso Recurso de Reposición, de fecha 11 de noviembre de 2008

#### 2. CONTENIDO RECURSO DE REPOSICION

El recurrente manifiesta lo siguiente:

- En la Resolución no se tuvo en cuenta los descargos que se presentaron.
- No está de acuerdo con la sanción impuesta.
- Solicitud de aclarar multa diaria de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. Considera que la multa es total y no diaria.

#### 3. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA TÉCNICA

Se adelantó visita al lavadero de zanahoria cuyo representante legal es el señor Emilio Antonio Benavides, se procedió a verificar el estado actual del sistema de tratamiento del agua residual proveniente del lavado de zanahoria en cantidad de 0.21 Lps a la quebrada Piedra Pintada, en la vereda Puente de Boyacá, del municipio de Ventaquemada.

Se reitera que el sistema de tratamiento en la actualidad se encuentra construido a la fecha, tal como se ha plasmado en los informes de monitoreo de seguimiento y control, aunque no se encontró

operando o realizando actividades de tratamiento, en razón a que no había zanahoria para lavar, se detectó condiciones de descomposición y olor, no había vertimiento, el agua esta acumulada y estancada.

Dicha construcción consta de dos sedimentadores, posteriormente el agua residual va a ingresar a una caja de aquietamiento de sólidos, después ingresa a un sedimentador y por último a un filtro grueso de flujo ascendente. Se instaló el medio filtrante que corresponde a gravas de espesor de 0.2 m a 0.05 m, definir el sistema de lodos.

El recorrido del agua, no cuenta con el suficiente tiempo hidráulico de retención para garantizar que las partículas se sedimenten se apreció que durante la inactividad del proceso de lavado de zanahoria, no se registra operación permanente y continua de la planta, es decir que las estructuras se llenan de agua residual industrial pero no se regula descarga puntual al contrario cuando reinicia el proceso de lavado de zanahoria hay vertimiento generando gran turbulencia provocando que las partículas sedimentadas se vuelvan a suspender y el recorrido del agua por cada estructura del sistema no sea suficiente o que garantice que las partículas sean removidas totalmente.

#### 3. CONCEPTO TECNICO

El arranque del sistema de tratamiento, SE HA CUMPLIDO, pero es necesario mencionar y resaltar que la anterior visita y que originó el proceso sancionatorio se efectuó el día 17 de junio de 2008; fecha desde la cual han transcurrido cuatro meses. Si posteriormente, se ha implementado el sistema, el profesional no es responsable por las posibles molestias que se hayan ocasionado al propietario por la expedición de la Resolución No. 895 del 17 de octubre de 2008.

Si bien en el día de la visita de seguimiento, control y monitoreo de fecha 09 de diciembre 2008, se verificó que el sistema de tratamiento se encontraba operando, en el mes de junio de 2008, no se había iniciado tal operación a pesar que el permiso de vertimiento fue otorgado desde el mes de octubre de 2006, el cual establece en dicha Resolución, que se debe implementar el sistema de tratamiento en un termino no mayor de sesenta (60) días improrrogable, contado a partir de la notificación de la Resolución. Es decir que existió la afectación ambiental en un periodo de 1 año, puesto que durante los monitoreos de seguimiento y control desde el año 2007 se registra que la actividad de lavado de zanahoria vertía sin tratamiento a la fuente superficial.

Se concluye que desde el punto de vista ambiental no se aceptan los argumentos presentados por el titular del permiso de vertimiento y se deja a consideración a la parte jurídica para revocar o confirmar la multa impuesta por el incumplimiento del permiso de vertimientos.

También se sugiere a la parte jurídica de la Secretaría General, revisar y evaluar los descargos

presentados por el titular del permiso de vertimiento.

El presente informe a Secretaría General para que allí se determinen las acciones jurídicas pertinentes.

#### 4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto No. 1: Condiciones del sistema de tratamiento, no hay operación, se detectó olor molesto de agua estancada, sin mantenimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que si bien es cierto el sistema de tratamiento de aguas industriales fue construido por parte del señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES MEDINA, hay que señalar que el mismo el día de la visita técnica de control y vigilancia efectuada el día 17 de junio de 2008, no se encontraba operando de manera correcta, situación que generó la apertura de la investigación administrativa y la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido.

Que la sanción pecuniaria consistente en multa diaria equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fue impuesta por los hechos ocurridos el día de la visita de control y vigilancia realizada el 17 de junio de 2008, ya que el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala:

«... Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

##### 1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.» (Negrilla y Subrayado fuera de texto.)

Que por lo anterior cualquier clase de incumplimiento del permiso de vertimientos dará lugar a la imposición de multas diarias por cada día de incumplimiento, así mismo se podrá suspender y revocar el permiso con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Que frente al valor de las multas impuestas en cada caso en particular es necesario señalar que la Corporación como autoridad ambiental es autónoma para establecer el valor de la multa a imponer, teniendo en cuenta además que los cargos formulados en todos los lavaderos de zanahoria y el grado de incumplimiento a la normatividad ambiental fueron los mismos, situación ésta que no es relevante para revocar o modificar la Resolución No. 895 de fecha 17 de octubre de 2008, contra la cual se interpuso el recurso de reposición por

parte del señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES MEDINA.

Que a la luz de la Constitución Política y de la legislación ambiental, existió un incumplimiento del señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES, en relación con las obligaciones contenidas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, mediante Resolución No. 1065 del 11 de octubre de 2006.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

«Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que en consecuencia no habiéndose probado por parte del recurrente ninguna razón que pueda exonerar de responsabilidad al señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES MEDINA, identificado con C.C. No. 6'757.421 expedida en Tunja, frente a las contravenciones de la normatividad ambiental anotada, así como tampoco se desvirtuar los cargos formulados, se habrá de proceder a confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

**COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER**

Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo la Corporación procederá a resolverlo.

Que de conformidad con el artículo 56 y s.s del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interpongan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución No. 895 de fecha 17 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor EMILIO ANTONIO BENAVIDES MEDINA, identificado con C.C. No. 6'757.421 expedida en Tunja, haciéndole conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

**CONTENIDO**

**INFRACCIONES AMBIENTALES**

RESOLUCION NO. 121 DE 2009  
Expediente Q. 062/08 ..... 1

AUTO / IMPONE MEDIDA PREVENTIVA  
Diligencia Preliminar 6649/08 ..... 6

AUTO / IMPONE MEDIDA PREVENTIVA  
Diligencia Preliminar 6195/08 ..... 7

AUTO ARCHIVO Y CESACION PROCEDIMIENTO  
Diligencia Preliminar 3652/08 ..... 9

AUTO / IMPONE MEDIDA PREVENTIVA  
Diligencia Preliminar Guía 313/07 ..... 10

AUTO / IMPONE MEDIDA PREVENTIVA  
Diligencia Preliminar Guía 012/09 ..... 11

AUTO / IMPONE MEDIDA PREVENTIVA  
Diligencia Preliminar 6790/08 ..... 13

AUTO ARCHIVO Y CESACION PROCEDIMIENTO  
Diligencia Preliminar 6266/08 ..... 14

RESOLUCION NO. 0073 DE 2009 / RECURSO REPOSICION  
Expediente Q. 053/08 ..... 15

AUTO ENTREGA FAUNA CUSTODIA TEMPORAL  
Diligencia Preliminar 355/09 ..... 16

RESOLUCION NO. 124 DE 2009 / RECURSO REPOSICION  
Expediente Q. 056/08 ..... 18

RESOLUCION NO. 115 DE 2009 / RECURSO REPOSICION  
Expediente Q. 036/07 ..... 21

RESOLUCION NO. 116 DE 2009 / RECURSO REPOSICION  
Expediente Q. 047/08 ..... 22

**LINEA GRATUITA ATENCION  
AL USUARIO**

**018000918791**